Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01143-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Allegue el poder especial conferido al abogado Pedro Alejandro Cárdenas Peña para iniciar la presente demanda. En procura de ese cometido debe acreditar, en debida forma, el mensaje de datos como lo ordena la Ley 2213 de 2022.

En su defecto, allegue el poder especial con la correspondiente nota de presentación personal (Art. 74 C.G.P.).

2.-) Precise el tipo de acción que invoca.

3.-) Informe el juez a quien se dirige la demanda, pues fue direccionada a la Fundación Abraham Lincoln (artículo 82-1 del C.G.P.).

Respetados señores
FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN
Centro de conciliación
Ciudad

Asunto: SOLICITUD DE CONCILICACIÓN EXTRAJUDICIAL PARA FORMULAR DEMANDA DECLARATIVA VERBAL de **BRANDON DAVID SALCEDO GONZÁLEZ** en contra del señor **CRISTHIAN LEÓN PARADA.**

4.-) Presente el escrito de demanda con observancia de los

requisitos del artículo 82, 83 y 84 *ibídem*, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En procura de ese cometido, deberá señalar las partes, los hechos de manera enumerada, lo que pretende, el juramento estimatorio, si es procedente, las pruebas, el fundamento de derecho y determinar la competencia para conocer del presente asunto.

5.-) Determine la competencia y la cuantía del presente asunto, conforme a lo previsto en los artículos 26 y 82 – 9 del C.G.P.

6.-) Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Eyetrade S.A.S. con una vigencia no superior a 30 días (artículo 85 *ídem*).

7.-) Adecúe las pretensiones del libelo introductorio en atención al tipo de acción que invoca conforme lo reglado en el canon 82-4, 88 y 183 *ejusdem*).

8.-) Aporte la constancia correspondiente al agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

9.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único** escrito contentivo de la demanda.

10.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

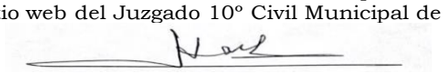

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01245-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Aporte el poder especial otorgado a la abogada Sonia Chavarro Leguizamo para iniciar la presente demanda, para lo cual debe acreditar, en debida forma, el mensaje de datos con el cual fue conferido, según el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En su defecto, allegue el poder especial con la correspondiente nota de presentación personal (Art. 74 C.G.P.).

2.-) Aporte copia de las pruebas relacionadas en el libelo introductorio. Puntualmente, el compromiso de pago suscrito con los arrendatarios, pues allegó un comprobante de ingreso.

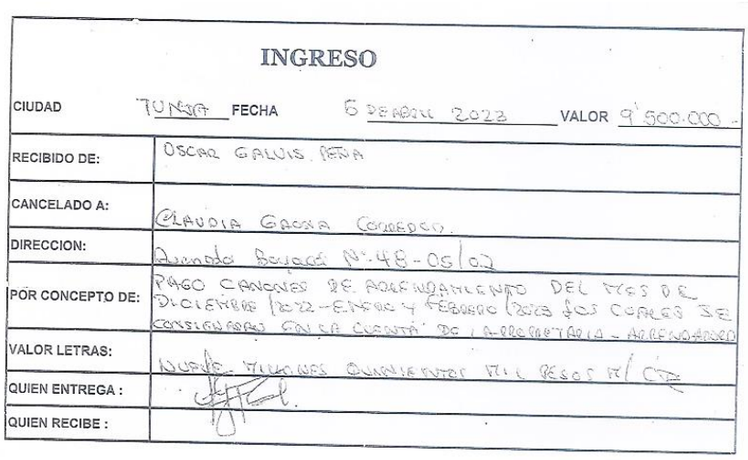

INGRESO

CIUDAD TUNJA FECHA 6 DE ABRIL 2023 VALOR $ 9'500.000.-	
RECIBIDO DE:	OSCAR GALVIS PEÑA
CANCELADO A:	CLAUDIA GAONA CORREDOR
DIRECCION:	Avenida Boyacá N°. 48-05/07
POR CONCEPTO DE:	PAGO CANONES DE ARRENDAMIENTO DEL MES DE DICIEMBRE/2022 - ENERO Y FEBRERO/2023 DE LOS LOCALES DEL CONSIGNADOS EN LA CUENTA DE LA PROPIETARIA - ARRENDADORA
VALOR LETRAS:	NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE
QUIEN ENTREGA :	
QUIEN RECIBE :	

3.-) Precise las causales de restitución de inmueble invocadas en la demanda.

4.-) La demanda deberá ser presentada en único escrito, con las correcciones y aclaraciones solicitadas en este proveído.

5.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

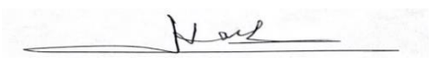

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01206-00

En atención a que la demanda se acompaña de títulos valores que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor de **Omar Cepeda Rojas** contra **Darío Andrés Cano Tamayo**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1.-) La suma de $40.000.000 m/cte., por concepto del capital contenido en el cheque n° 37033-1 del Banco Davivienda.

1.2.-) La suma de $50.000.000 m/cte., por concepto del capital contenido en el cheque n° 0643492 del Banco de Bogotá.

1.3.-) La suma de $60.000.000 m/cte., por concepto del capital contenido en el cheque n° 0643491 del Banco de Bogotá.

1.4.-) Los intereses moratorios sobre las sumas mencionadas en los numerales 1.1.-), 1.2.-) y 1.3.-) a la tasa máxima legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.-) Decidir sobre las costas en el momento procesal oportuno.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se le advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

4.-) Notificar esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería al abogado Jhon Jairo García López como apoderado judicial de la parte actora, en virtud del endoso en procuración realizado en su favor.

6.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso.

7.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

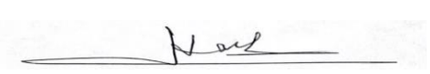

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01277-00

En atención a que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 563 -1 y siguientes del Código General del Proceso [archivo 002 E.D.], se dispone:

1.-) Decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante Nancy Liliana Chávez Rivera identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.031.159.163 expedida Bogotá D.C.

En consecuencia, el patrimonio del insolvente queda disuelto, y en adelante para todos los efectos legales deberá anunciarse siempre con la expresión "*en liquidación patrimonial*".

2.-) Designar como liquidador de los bienes del concursado al doctor Luis Carlos Ochoa Cadavid[1], quien pertenece a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 del 2012 y el artículo 48 del Código General del Proceso.

3.-) Fijar la suma de $1.000.000 m/cte., como honorarios provisionales al liquidador, en atención a lo dispuesto en el artículo 564-1 del C.G.P.

Los honorarios definitivos del liquidador se atenderán en el momento procesal oportuno, conforme lo señala el numeral 4° del

[1] Archivo 007 hoja de vida del liquidador.

artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.

4.-) Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del presente proceso a las siguientes personas: i) los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias; y ii) el cónyuge o el compañero permanente de la deudora, si fuere el caso.

De igual forma, deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo), en el cual se convoque a los acreedores de la persona deudora, para que se hagan parte en este proceso (art. 564 – 2 *ibídem*).

Una vez aportada la publicación que trata la aludida norma se ordena a la secretaría que realice la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo establecido en el artículo 108 del Estatuto Procesal, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

5.-) Exhortar al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el avalúo de inventario de los bienes del deudor, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 564 del C.G.P.

6.-) Ordenar a la secretaría que comunique a todos los jueces civiles, laborales y de familia municipales y del circuito de Bogotá, para que remitan los procesos ejecutivos que adelanten en esos estrados contra la deudora, incluso los que se sigan por concepto de alimentos, a la liquidación patrimonial de la referencia.

En la misiva deberá advertirse a los despachos judiciales que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como

créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos (núm. 4°, art. 564 del C.G.P.).

7.-) Ordenar que las medidas cautelares que se hubieren decretado en los procesos relacionados en el numeral anterior sobre los bienes del deudor deberán ser dejadas a disposición del juez del concurso.

Los juicios ejecutivos que se incorporen a este proceso estarán sujetos a la suerte de este trámite de liquidación, y deberán incorporarse antes del traslado para las objeciones de los créditos, so pena de extemporaneidad.

Cuando en el proceso ejecutivo no hayan sido decididas las excepciones de mérito propuestas serán consideradas como objeciones y resueltas como tales. En los procesos de ejecución que se sigan contra codeudores o de cualquier clase de garante, se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8.-) Prevenir a los deudores del insolvente que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. (art. 564 – 5 C.G.P.).

9.-) Advertir a la insolvente sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 del C.G.P., según el cual la declaración de apertura de la liquidación produce como efectos la prohibición de la deudora de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo en los procesos en curso; realizar conciliaciones o transacciones sobre las obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones del insolvente se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores podrán ser satisfechas en cualquier momento, de lo cual deberá informar de inmediato al juez y al liquidador.

De igual forma, se previene a la insolvente que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10.-) Señalar que la declaración de apertura del presente proceso produce los siguientes efectos:

i.-) La destinación exclusiva de los bienes del deudor para pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

ii.-) La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado (art. 565 – 2 y 3 C.G.P.).

11.-) Advertir que no se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios, los de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

12.-) Indicar que la presente providencia tiene como efecto la interrupción del término de prescripción y la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Así mismo, conlleva la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no hace exigible las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

13.-) Señalar que la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que el insolvente funja como empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de sus trabajadores, según lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, de conformidad con los numerales 8° y 9° del artículo 565 del C.G.P.

Para lo anterior, no será necesario la autorización administrativa o judicial, de manera que las obligaciones derivadas de dicha finalización quedarán sujetas a las reglas del concurso con observancia de las preferencias y prelaciones que corresponda.

14.-) Requerir al liquidador designado para que dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión reporte las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión.

15.-) Ordenar a la secretaría oficiar a las entidades administradoras de las bases de datos de carácter financiero, con el fin de reportar, de forma inmediata, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora Nancy Liliana Chávez Rivera.

16.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

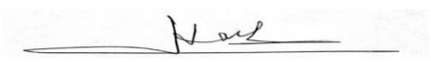

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01184-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días** so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Determine la competencia y la cuantía del presente asunto, conforme lo previsto en los artículos 26 - 3 y 82 – 9 del C.G.P.

En ese sentido, debe adecuar el libelo de la demanda, así como el poder conferido.

2.-) Aclare los hechos de la demanda en el sentido de indicar si pretende la adquisición del 27,5% del bien, o su totalidad.

3.-) Indique el motivo por el que instaura demanda de pertenencia, y no un proceso declarativo en procura del cumplimiento del contrato suscrito.

Lo anterior, porque en los hechos "*quinto*" y "*sexto*" de la demanda se indicó que "*el perfeccionamiento del contrato se estipula en dicha cláusula con fecha máxima del 05 de julio de 2019 (…) hasta la fecha la demandada no ha cumplido con lo acordado*".

4.-) Aporte el certificado de cabida y linderos expedida por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital correspondiente al

inmueble pretendido en usucapión.

5.-) Allegue el certificado especial para proceso de pertenencia actualizado y emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto al inmueble pretendido en esta litis (art. 375 – 5 del C.G.P.).

6.-) Aclare los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si pretende la suma de posesiones, comoquiera que adquirió por contrato de compraventa "*los derechos de posesión*".

7.-) Refiera los actos de señor y dueño que ha ejercido sobre el bien objeto de la litis.

8.-) Allegue la totalidad de los documentos enlistados en el acápite de pruebas, porque no se aportó lo referente a la "*relación de documentos que acreditan el pago de servicios públicos, compra de materiales, para las mejoras del bien inmueble*".

9.-) Adecúe la pretensión primera de la demanda, de acuerdo con la acción que pretende instaurar y la clase de prescripción invocada en este caso.

10.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único** escrito contentivo de la demanda.

11.-) Se advierte a la parte que la presente providencia no admite recurso alguno (inciso 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

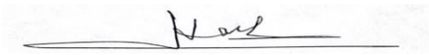

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01186-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días** so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Determine la competencia y la cuantía del presente asunto, conforme lo previsto en los artículos 26 - 1 y 82 – 9 del C.G.P., en la medida que fueron allegadas dos (2) facturas por los valores de $86.233 y $112.010, respectivamente.

Recuérdese que los juzgados civiles municipales conocen asuntos de **menor** cuantía.

2.-) Indique las direcciones de notificación del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82-10 *ibidem*

3.-) Adecúe los hechos de la demanda, en el sentido de precisar las fechas exactas en las cuales fueron exigibles los títulos ejecutivos cuya prescripción pretende.

4.-) Adjunte la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la Ley 2220 de 2022. Para ese cometido, deberá aportar la solicitud de conciliación presentada en un centro de arbitraje, conciliación y amigable composición al

que hubiesen acudido las partes, junto con la certificación correspondiente.

5.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único** escrito contentivo de la demanda.

6.-) Se advierte a la parte que la presente providencia no admite recurso alguno (inciso 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

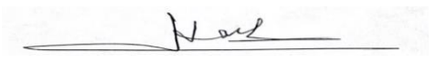

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01238-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días** so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Adecúe el escrito introductorio en el sentido de indicar la designación del juez a quien dirige la demanda (numeral 1° del artículo 82 *ibidem*), porque fue allegado al "*Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*".

2.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

3.-) Se advierte a la parte que la presente providencia no admite recurso alguno (inciso 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

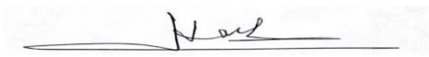

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01255-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Aporte el poder especial otorgado al abogado Janer Nelson Martínez Sánchez para iniciar la presente demanda, para lo cual debe acreditar, en debida forma, el mensaje de datos como lo ordena la Ley 2213 de 2022.

En su defecto, allegue el poder especial con la correspondiente nota de presentación personal (Art. 74 C.G.P.).

2.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

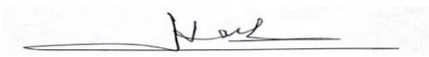

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01217-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Aporte el certificado catastral correspondiente al inmueble pretendido en usucapión expedido en el año 2023, en el que se evidencie el avalúo catastral del bien.

Lo anterior, para efectos de determinar la cuantía del presente asunto (artículo 26-3 *ibidem*).

2.-) Allegue actualizado el certificado de cabida y linderos expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

3.-) Remita el plano de la manzana catastral vigente, en el que se evidencie de manera legible los predios colindantes al inmueble objeto de litis de manera actualizada.

4.-) Allegue el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, en el que conste las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (numeral 5º del artículo 375 *ejusdem*).

5.-) Aporte el registro civil de defunción del señor José Ignacio Quintero Morales.

6.-) Adjunte los documentos relacionados en el acápite de pruebas. Puntualmente, los indicados en los literales f, g, h, i, j, k, l, m y n, porque no se observan en el expediente.

7.-) Informe si el inmueble objeto de litis hace parte de uno mayor extensión. De ser así, deberá anexar el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión con vigencia no superior a 30 días.

8.-) Indique de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la parte demandante ingresó al inmueble pretendido en usucapión.

9.-) Informe en la demanda los linderos del inmueble pretendido en usucapión.

10.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único** escrito contentivo de la demanda.

11.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 *ejusdem*).

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

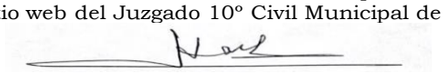

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01261-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de informar si el inmueble pretendido en usucapión se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-148510 o 50C-148**1**510.

Lo anterior, porque aportó el certificado de tradición del inmueble identificado con la matricula 50C-148**1**510, como se copia a continuación:

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230803487680506411 — Nro Matrícula: 50C-1481510

Pagina 1 TURNO: 2023-547265

Impreso el 3 de Agosto de 2023 a las 09:22:35 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

Sin embargo, en las súplicas hizo referencia al predio con la matrícula inmobiliaria n°. 50 C – 148510.

2.-) Corrija la pretensión segunda de la demanda, porque en los asuntos de esta naturaleza la sentencia en caso de resultar favorable para el demandante constituye el título de dominio.

3.-) Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión con vigencia no superior a 30 días, porque el aportado es de 3 de agosto de 2023.

4.-) Aporte el certificado de cabida y linderos vigente expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

5.-) Aclare el hecho cuarto de la demanda en el sentido de indicar si la compra del inmueble a que hace referencia corresponde a la realizada por el señor Rodolfo Garza mediante la escritura pública n° 3.197 de 14 de diciembre de 2007 otorgada en la Notaría 7 del Círculo de Bogotá D.C.

De lo contrario, deberá aclarar el motivo por el que refiere que la demandante ha estado en el inmueble "*desde el momento de la compra".*

6.-) Indique si el señor Rodolfo Garza falleció. De ser así, deberá aportar el registro civil de defunción y adecuar las pretensiones de la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

Lo anterior, en la medida que se evidencia que dirigió la demanda contra los herederos del citado demandado.

7.-) Indique de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante ingresó al inmueble pretendido en usucapión.

8.-) Señale de manera precisa la cuantía del presente asunto, y los conceptos que tuvo en cuenta para determinarla (núm. 9 del art. 82 *ejusdem*).

9.-) Aporte el avalúo catastral del inmueble para el año 2023.

10.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único** escrito contentivo de la demanda.

11.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

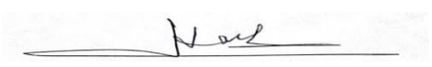

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01119-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Determine si lo pretendido es iniciar un proceso verbal de simulación absoluta de la escritura pública n°. 1011 de 18 de mayo de 2023 otorgada por la Notaría Sesenta del Círculo de Bogotá o un juicio de ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal.

En el último caso, deberá remitirse a lo reglado en el numeral 16 del artículo 22 del C.G.P. cuya competencia corresponde a los jueces de familia en primera instancia.

2.-) Aclare o reforme la pretensión primera, porque la forma como fue redactada resulta confusa respecto al aparte *"declarar la simulación en forma absoluta del acto jurídico de aclaración de estado civil"*.

3.-) Modifique la pretensión tercera del libelo introductorio, en la medida que este juzgado no es competente para declarar que el bien inmueble ingresó al patrimonio del demandado en vigencia de la sociedad conyugal que tenía con la demandante, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 22 *ibidem*.

4.-) Modifique la pretensión cuarta de la demanda, porque este juzgado no es competente para declarar que el demandado ocultó de manera dolosa el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n° 50N- 20214067.

5.-) Corrija la pretensión 5 de la demanda, en la medida que esta sede judicial no tiene competencia para declarar las sanciones previstas en el artículo 1824 del Código Civil, según lo refiere el numeral 22 del canon 22 del C.G.P.

6.-) Indique puntualmente en qué consistió la simulación absoluta en que incurrió la parte demandada, e invoque la causal de nulidad absoluta cuya declaratoria se pretende en el numeral

2 de las pretensiones.

7.-) Aporte la prueba idónea del parentesco que refiere tener la parte demandada.

8.-) Adjunte la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la Ley 2220 de 2022. Para ese cometido, deberá aportar la solicitud de conciliación presentada en un centro de arbitraje, conciliación y amigable composición al que hubiesen acudido las partes, junto con la certificación correspondiente.

9.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único** escrito contentivo de la demanda.

10.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 *ibídem*).

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01249-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Indique el motivo por el que pretende adelantar un proceso verbal de declaración de nulidad, mas no un proceso ejecutivo para cobrar la suma adeudada.

2.-) Determine la competencia y la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 82-9 *ibídem*.

Lo anterior, porque en el acápite de notificaciones se establece que el domicilio del demandado es la ciudad de Bello (Antioquia).

Así mismo, se refirió en el hecho "*tercero*" que el monto del crédito otorgado fue *"$46.400.450 m/cte."*, pero las pretensiones de la demanda no se orientan a la anulación del contrato de mutuo, sino a la nulidad absoluta de una supuesta acta de conciliación suscrita por el demandado.

Por lo tanto, **la cuantía del caso debe ajustarse al valor del documento cuya anulación se procura**.

Adicionalmente, se pretende la anulación de un documento contentivo de una *"cuota alimentaria"*, de manera que le corresponde al juez de familia verificar lo relacionado con la *"fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias"*, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P.

3.-) Aclare y/o corrija las pretensiones de la segunda y tercera, en la medida que resultan excluyentes con la acción de nulidad que pretende instaurar.

4.-) Adjunte la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad respecto al demandado Arnel Bautista Santana Genes establecido en la Ley 2220 de 2022. Para ese cometido, deberá aportar la solicitud de conciliación presentada en un centro de arbitraje, conciliación y amigable composición al que hubiesen acudido las partes, junto con la certificación correspondiente.

Si bien el demandante refiere que demanda a personas indeterminadas, lo cierto es que en este caso debe vincularse a las personas que suscribieron el acuerdo conciliatorio cuya anulación se pretende, así como a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares.

5.-) Indique el motivo por el que afirmó que el demandado suscribió un "*ACTA DE CONCILIACIÓN O DOCUMENTO PRIVADO Celebrada (…) donde se obliga a pagar una suma de dinero por concepto de CUOTA ALIMENTARIA*" (sic).

Lo anterior, en la medida que no aportó el documento cuya anulación procura, ni en el expediente obra ningún dato que permita individualizar el presunto acuerdo suscrito.

Además, el pagador en la respuesta suministrada a la solicitud

elevada en ejercicio del derecho de petición no mencionó una presunta acta de conciliación o documento privado.

6.-) Aclare los hechos de la demanda, en el sentido de indicar y acreditar los motivos por los que considera que se configuran las presuntas causales de nulidad por causa y objeto ilícitos.

Para ese cometido, debe allegar los medios probatorios que estime necesarios, así como los fundamentos de derecho correspondientes.

7.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único** escrito contentivo de la demanda.

8.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01181-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Aclare contra quien dirige la acción, porque en el aparte introductorio indicó que demanda a la *"administración del Edificio Iscay Timiza P.H."*.

2.-) Precise el tipo de acción que invoca. Para tal cometido, debe indicar si es una acción de cumplimiento o de resolución de contrato.

3.-) Adecúe las pretensiones del libelo introductorio en atención al tipo de acción que invoca conforme lo reglado en el artículo 82-4, 88 y 368 *ibidem*).

4.-) Discrimine **cada uno** de los rubros relacionados en el juramento estimatorio respecto a la suma de $35.000.000, toda vez que se indicó que corresponden a *"daños y perjuicios que ocasionaron gastos adicionales y préstanos entre particulares"*.

5.-) Aporte el certificado de existencia y representación legal del edificio Iscay Timiza P.H., expedido por la alcaldía local correspondiente.

6.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único** escrito contentivo de la demanda.

7.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

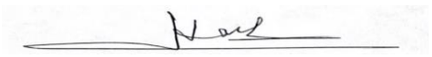

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01234-00

Johanna Carolina Buitrago Estrada promovió demanda monitoria contra la sociedad Distribuidora Los Coches La Sabana S.A., cuyas pretensiones ascienden a la suma total de $20.000.000.

En tal medida, y como las súplicas de la demanda no superan los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes se trata de un **proceso de mínima cuantía**, conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., en armonía con el canon 419 *ibidem*, de tal suerte que este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso.

Le corresponde hacerlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo n° PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuya virtud se adoptaron medidas para dichos despachos judiciales, en el sentido de ordenar que a partir del 1° de agosto de 2018 **solo les será asignado, por reparto, procesos que sean de su competencia, es decir, aquellos de mínima cuantía**.

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, se resuelve:

1.-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso de mínima cuantía.

2.-) Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Reparto, con el fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá. Por secretaría, oficiese.

3.-) Ordenar a la secretaría dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

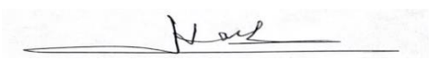

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01275-00

María Daniela Corredor Camacho promovió demanda ejecutiva contra Deyanira Camacho Díaz, cuyas pretensiones fueron estimadas en la suma de $20.000.000 m/cte.

En tal medida, y como las súplicas de la demanda no superan los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes se trata de un **proceso de mínima cuantía**, conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., de tal suerte que este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso.

Le corresponde hacerlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo n° PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuya virtud se adoptaron medidas para dichos despachos judiciales, en el sentido de ordenar que a partir del 1° de agosto de 2018 **solo les será asignado, por reparto, procesos que sean de su competencia, es decir, aquellos de mínima cuantía**.

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se resuelve:

1.-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso de mínima cuantía.

2.-) Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Reparto, con el fin de ser asignada entre los Juzgados de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá. Por secretaría, oficiese.

3.-) Ordenar a la secretaría dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

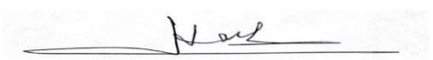

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01276-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Bancolombia S.A.** contra **Tatiana Misas Rodríguez**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **MFV-064**, marca Chevrolet, modelo 2012, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Bancolombia S.A.** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor del **Bancolombia S.A.,** una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la sociedad AECSA S.A.S., como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, quien en este asunto obra por conducto de la doctora Katherín López Sánchez.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01282-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por el **Banco Finandina S.A. BIC.** contra **Jorge Enrique Gutiérrez Ricardo**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **GRH-771**, marca Chevrolet, modelo 2016, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Banco Finandina S.A. BIC.** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor del **Banco Finandina S.A. BIC.,** una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la doctora Yeneth Alejandra Quica Gómez como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01294-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Bancolombia S.A.** contra **Kelly Janeth Ortega Torres**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **JGO-838**, marca Renault, modelo 2018, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Bancolombia S.A.** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor del **Bancolombia S.A.,** una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la sociedad AECSA S.A.S., como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, quien en este asunto obra por conducto de la doctora Katherín López Sánchez.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01297-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por el **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.** contra **Paula Daniela Sanabria Castañeda**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **NDU-952**, marca Renault, modelo 2013, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor del **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.,** una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la doctora Gina Patricia Santacruz como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01224-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días** so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Indique el motivo por el que señaló que la presente acción corresponde a un "*proceso ejecutivo – menor cuantía – acción mixta*".

Lo anterior, porque dicho proceso no fue contemplado en el Código General del Proceso.

2.-) Aclare las pretensiones "*segunda*" y "*tercera*" en el sentido de indicar la fecha exacta desde la cual procura el cobro de los intereses.

Adicionalmente, deberá precisar si se trata de intereses corrientes o de mora y su tasa.

De otra parte, deberá indicar los intereses que corresponden a cada título valor, porque allegó una tabla con diferentes valores, sin identificar el título al que pertenece cada suma cobrada ni la fecha exacta de su causación.

3.-) Aclare los hechos de la demanda en el sentido de indicar si

alguno de los títulos valores objeto de la ejecución respaldan la garantía prendaria que señala en el acápite de pruebas.

De ser así, allegue los documentos contentivos de dicha garantía.

4.-) Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la garantía prendaria cuya fecha de expedición sea inferior a 30 días.

5.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **<u>único</u>** escrito contentivo de la demanda.

6.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

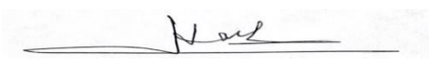

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01284-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la garantía con fecha de expedición no mayor a 30 días, en el cual conste la inscripción de la prenda en favor del acreedor garantizado.

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01287-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

Aporte el certificado de tradición y libertad de la motocicleta objeto de la garantía con fecha de expedición no mayor a 30 días, en el cual conste la inscripción de la prenda en favor del acreedor garantizado.

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01298-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la garantía con fecha de expedición no mayor a 30 días, en el cual conste la inscripción de la prenda en favor del acreedor garantizado.

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01183-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Aporte las facturas electrónicas n° FVE-432, FVE-433, FEV-434, FVE-465 y FVE-466.

Lo anterior, porque en su lugar fueron allegadas las facturas n° FE-432, FE-433, FE-434, FE-465, FE-466. De ser el caso deberá aclarar el número correcto de las facturas en mención.

2.-) Aporte el certificado de existencia de las 12 facturas electrónicas relacionadas en el libelo introductorio expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- (artículo 23 de la Resolución 015 de 2021).

3.-) Allegue la prueba de la constitución del Consorcio VIAL IDU, en el que se refleje las entidades que lo conforman.

4.-) Informe el motivo por el que las facturas electrónicas n° FE-465, 466, 527, 528 y 533 no tienen eventos asociados, como se observa a continuación:

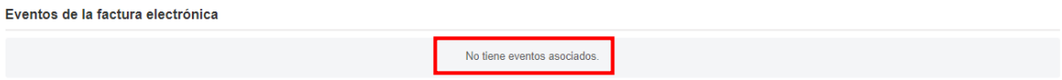

5.-) En el hecho tercero de la demanda afirmó que las facturas fueron aceptadas de manera tácita por parte del Consorcio VIAL IDU.

Sin embargo, al verificar los eventos asociados se advierte que en las facturas electrónicas aportadas no obra el acuse de recibo, la prestación del servicio, ni su aceptación tácita (artículos 7 y 9 de la Resolución 015 de 2021).

En tal medida, allegue las facturas electrónicas con el registro de los eventos referidos de manera previa.

6.-) Corrija el poder e informe de manera correcta la designación del juez a quien dirige la demanda, así como el número de las facturas que fueron relacionadas en el mandato (artículo 82-1 del C.G.P.).

7.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

8.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 *ejusdem*).

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001 de fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

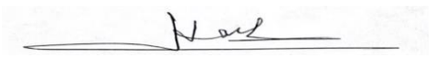

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01236-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor de **Lulo Bank S.A.** contra **Jorge Luis Maestre Benedetti**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n° 21734481.

1.1.-) La suma de $48.189.918,25 m/cte., por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

1.2.-) La suma de $5.475.873,20 m/cte., por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados.

1.3.-) Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda (5 de diciembre de 2023) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.-) Decidir sobre las costas en el momento procesal oportuno.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí

ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se le advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

4.-) Notificar esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

6.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso.

7.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

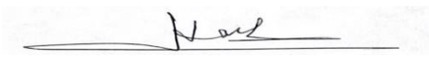

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01147-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor de **Itaú Corpbanca antes Banco Corpbanca Colombia S.A.** contra **Florencio García Ordóñez**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n° 009005237446.

1.1.-) La suma de $42.751.566 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (19 de mayo de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la sociedad León Abogados S.A.S., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa por conducto de la doctora Luz Estela León Beltrán

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001 de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

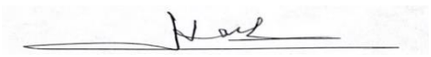

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01151-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor del **Banco de Occidente S.A.** contra **Ángel Geovanny Vargas Díaz**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré sin número suscrito el 30 de marzo de 2020.

1.1.-) La suma de $52.290.000 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (09 de noviembre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3.-) La suma de $4.343.070 m/cte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré objeto de ejecución.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la doctora Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001 de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

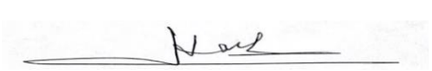

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01278-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor del **Banco de Occidente S.A.** contra **Alejandra Julieth Cubides Sandoval**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré sin número suscrito el 12 de julio de 2022.

1.1.-) La suma de $43.855.328m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde el 1 de diciembre de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3.-) La suma de $4.890.287 m/cte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré objeto de ejecución.

2.-) Negar la pretensión n° 4 de la demanda, porque ya fue decretada en el numeral *"1.2.-)"* de esta providencia.

3.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

4.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

5.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

6.-) Reconocer personería a la doctora Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderada de la parte actora, de acuerdo con el poder conferido.

7.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001 de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

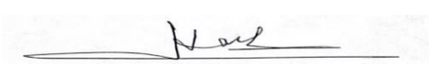

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01280-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor del **Banco de Occidente S.A.** contra **John Fredy Suárez Jiménez**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré sin número suscrito el 14 octubre de 2022.

1.1.-) La suma de $78.016.275 m/cte, por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma de $71.215.840 liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (19 de octubre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería al doctor Eduardo García Chacón como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001 de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

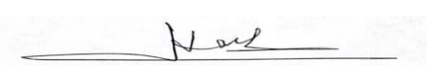

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01281-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor del **Banco Finandina S.A.** contra **Jerson Alcibíades Galindo Quintana**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n° 1150133020.

1.1.-) La suma de $24.227.763 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (21 de noviembre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3.-) La suma de $37.253.332 m/cte, por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré objeto de ejecución.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería al doctor Gerardo Alexis Pinzón Rivera como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001 de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

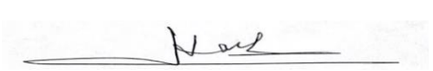

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01285-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia S.A.** contra **Ricardo Antonio Delgado Marrugo**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n° 01589624357745.

1.1.-) La suma de $133.556.702m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (17 de noviembre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3.-) La suma de $13.006.553 m/cte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré objeto de ejecución.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí

ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la doctora Blanca Flor Villamil Florián como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001 de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

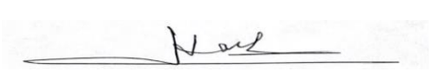

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01292-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor de **AECSA S.A.S.** contra **Alicia Amparo Alcalá Vergara**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré sin número suscrito el 22 de septiembre de 2019.

1.1.-) La suma de $70.283.675 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (2 de diciembre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la doctora Carolina Coronado Aldana como endosataria en procuración de la parte actora.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001 de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

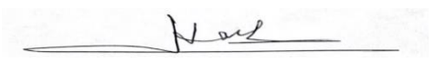

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01293-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor de **AECSA S.A.S.** contra **Luis Arévalo Garnica**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré sin número suscrito el 16 noviembre de 2018.

1.1.-) La suma de $ 83.498.693 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (2 de diciembre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la doctora Carolina Coronado Aldana como endosataria en procuración de la parte actora.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001 de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

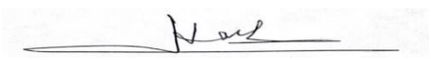

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01289-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor del **Banco Davivienda S.A.** contra **Edgar Mauricio Navarro Pulido**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n° 19487553.

1.1.-) La suma de $81.535.638 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (14 de diciembre de 2023) hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3.-) La suma de $10.604.878 /cte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí

ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la sociedad AECSA S.A.S., como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, quien en este asunto obra por conducto de la doctora Danyela Reyes González.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001 de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

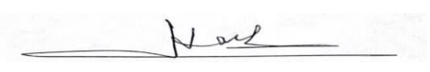

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01299-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor de **Itaú Colombia S.A.** contra **Miguel Ángel Zambrano Ulloa**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n° 000050000623968.

1.1.-) La suma de $54.707.237 m/cte, por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (6 de julio de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la sociedad Abogados Pedro A. Velásquez Salgado S.A.S., como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, quien en este asunto obra por conducto de la doctora Dina Soraya Trujillo Padilla.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001 de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

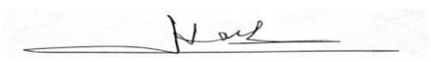

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01149-00

Bancolombia, a través de endosatario en procuración, promovió demanda ejecutiva contra Varval International S.A.S., cuyas pretensiones fueron estimadas en un monto *"inferior a $46.400.000"*.

En tal medida, y como las súplicas de la demanda no superan los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes se trata de un **proceso de mínima cuantía**, conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., de tal suerte que este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso.

Le corresponde hacerlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo n° PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuya virtud se adoptaron medidas para dichos despachos judiciales, en el sentido de ordenar que a partir del 1° de agosto de 2018 **solo les será asignado, por reparto, procesos que sean de su competencia, es decir, aquellos de mínima cuantía**.

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 *ibídem*, se resuelve:

1.-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso de conocimiento de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta capital.

2.-) Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Reparto, con el fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Por secretaría, ofíciese.

3.-) Ordenar a la secretaría dejar las constancias a que haya lugar

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

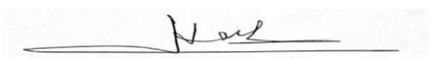

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01216-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días** so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Allegue el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la hipoteca cuya fecha de expedición sea inferior a 30 días.

2.-) Indique si fue citado como acreedor hipotecario en el proceso que cursa en el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá identificado con el radicado n° 110014003062-2021-00073-00, de conformidad con el inciso 5° del numeral 1° del artículo 468 *ibidem*,

Nótese que en la anotación n° 007 del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la litis fue inscrito un embargo con motivo de la medida cautelar decretada en el citado juicio.

3.-) Aclare las pretensiones 2°, 7°y 8° en el sentido de indicar la fecha exacta desde la cual procura el cobro de los intereses.

Adicionalmente, deberá allegar la liquidación de los intereses corrientes que pretende en el 2° del acápite respectivo.

4.-) Aporte la grabación correspondiente a la audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2021, en la cual se declaró *"confeso al señor Álvaro Romero"* en el marco de la prueba extraprocesal adelantada ante el Juzgado 40 Civil Municipal de esta ciudad.

5.-) Aclare los hechos de la demanda en el sentido de indicar el motivo por el que afirma que las letras de cambio allegadas provienen del deudor (artículo 422 del C.G.P.).

6.-) Indique el motivo por el cual instauró una demanda ejecutiva, y no un proceso monitorio o un verbal para reclamar las sumas de dinero pretendidas.

7.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único** escrito contentivo de la demanda.

8.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

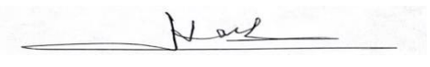

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01222-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días** so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Allegue la totalidad de los documentos que fueron enlistados en el acápite de pruebas, porque no se aportó el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la garantía real.

2.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

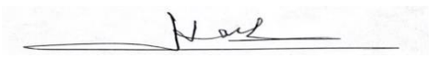

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01267-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la garantía real con una vigencia no superior a treinta (30) días, de conformidad con lo reglado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 *ibídem*.

Lo anterior, porque el aportado data del 24 de enero de 2018, como se observa a continuación:

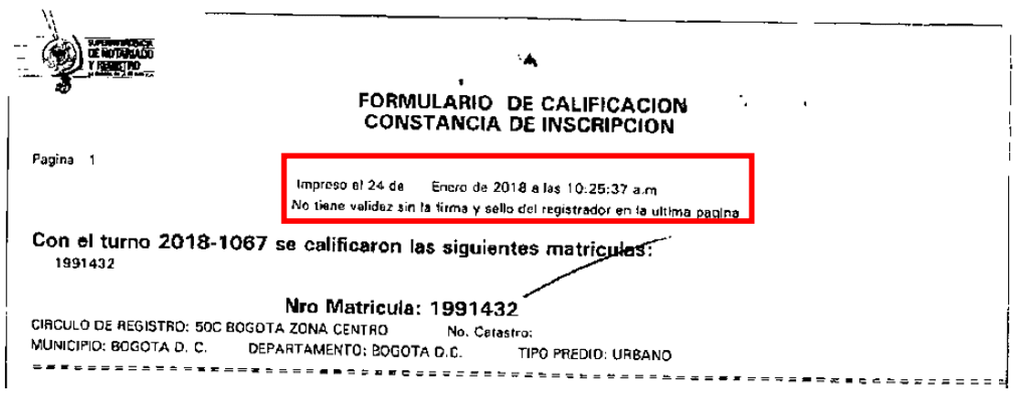

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 24 de Enero de 2018 a las 10:25:37 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2018-1067 se calificaron las siguientes matriculas:
1991432

Nro Matricula: 1991432

CIRCULO DE REGISTRO: 50C BOGOTA ZONA CENTRO No. Catastro:
MUNICIPIO: BOGOTA D. C. DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: URBANO

2.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 *ibídem*).

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

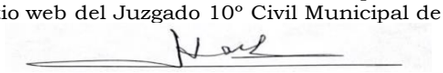

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01155-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en favor del **Banco Caja Social S.A.**, contra **Beatríz Elena Ospino Arias**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré n° 132209163927

1.1.-) La suma de $78.903.207,03 m/cte., equivalentes a 221.898.4540 UVR a la cotización $355.5825m/cte., para el 7 de noviembre de 2023, por concepto del capital acelerado y saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.1.), liquidados a la tasa del 13,13 % E.A., sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda (17 de noviembre de 2023) hasta cuando de verifique el pago total de la obligación.

1.3.-) La suma de $3.437.508,68 m/cte., equivalentes a 9.667.2606 UVR a la cotización de $355.5825m/cte., para el 7 de noviembre de 2023, por concepto de 13 cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se relacionan a continuación:

	CUOTA	VALOR	VALOR UVR
	D / M / A		
1	02/11/2022	$ 316,570.08	890.2859
2	02/12/2022	$ 317,752.39	893.6109
3	02/01/2023	$ 318,942.99	896.9592
4	02/02/2023	$ 320,134.83	900.3110
5	02/03/2023	$ 233,788.23	657.4796
6	02/04/2023	$ 235,428.18	662.0916
7	02/05/2023	$ 237,079.61	666.7359
8	02/06/2023	$ 238,742.64	671.4128
9	02/07/2023	$ 240,417.32	676.1225
10	02/08/2023	$ 242,103.78	680.8653
11	02/09/2023	$ 243,802.04	685.6413
12	02/10/2023	$ 245,512.22	690.4508
13	02/11/2023	$ 247,234.37	695.2940
		$ 3,437,508.68	9667.2606

1.4.-) Los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.3.), liquidados a la tasa del 13,13 % E.A., sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2.-) Decretar el embargo del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-40729705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Sur-.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.-) Decidir sobre las costas en el momento procesal oportuno.

4.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

5.-) Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del

artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

6.-) Reconocer personería para actuar a la abogada Gladys María Acosta Trejos como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

7.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

8.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

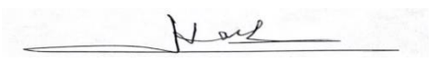

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01153-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor de **AECSA S.A.S.** contra **Emerson Alberto Cardona Sánchez**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n° 10920322.

1.1.-) La suma de $66.446.797 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se presentó la demanda (17 de noviembre de 2023) hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de

conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la sociedad Asesoría Jurídica Especializada en Cobranza S.A.S. -AJURIDESCO S.A.S.- como endosataria en procuración de la parte actora en virtud del endoso allegado, quien en este caso será representada por la doctora Erika Paola Medina Varón.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001 de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00825-00

El apoderado de la parte actora solicitó la aclaración del numeral 1° del auto inadmisorio de la demanda calendado el 17 de octubre de 2023.

Al respecto, se dispone:

1.-) Aclarar los numerales 1 y 2 de la citada providencia en el sentido de indicar que el certificado de existencia y representación legal solicitado corresponde al de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo denominado *"Fideicomiso Recursos Udara Polo Etapa 1"* con vigencia no superior a 30 días.

Lo anterior, porque el allegado fue expedido el 4 de julio de 2023.

2.-) Ordenar a la secretaría contabilizar el término para la subsanación de la demanda.

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

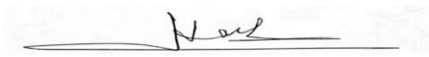

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00365-00

En atención a que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 563 -1 y siguientes del Código General del Proceso [archivo 001 Cdo.2 E.D.], se dispone:

1.-) Decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante María del Pilar Castillo Garnica identificada con la cédula de ciudadanía n° 51.764.974 expedida Bogotá D.C.

En consecuencia, el patrimonio de la insolvente queda disuelto, y en adelante para todos los efectos legales deberá anunciarse siempre con la expresión "*en liquidación patrimonial*".

2.-) Designar como liquidador de los bienes del concursado al doctor **Dayron Fabián Achury Calderón**, quien pertenece a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 del 2012 y el artículo 48 del Código General del Proceso [archivo 010 E.D.].

3.-) Fijar la suma de $1.000.000 m/cte., como honorarios provisionales al liquidador, en atención a lo dispuesto en el artículo 564-1 del C.G.P.

Los honorarios definitivos del liquidador se atenderán en el momento procesal oportuno, conforme lo señala el numeral 4° del

artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.

4.-) Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del presente proceso a las siguientes personas: i) los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias; y ii) el cónyuge o el compañero permanente de la deudora, si fuere el caso.

De igual forma, deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo), en el cual se convoque a los acreedores de la persona deudora, para que se hagan parte en este proceso (art. 564 – 2 *ibídem*).

Una vez aportada la publicación que trata la aludida norma se ordena a la secretaría que realice la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo establecido en el artículo 108 del Estatuto Procesal, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

5.-) Exhortar al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el avalúo de inventario de los bienes de la deudora, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 564 del C.G.P.

6.-) Ordenar a la secretaría que comunique a todos los jueces civiles, laborales y de familia municipales y del circuito de Bogotá, para que remitan los procesos ejecutivos que adelanten en esos estrados contra la deudora, incluso los que se sigan por concepto de alimentos, a la liquidación patrimonial de la referencia.

En la misma misiva deberá advertirse a los despachos judiciales que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como

créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos (núm. 4°, art. 564 del C.G.P.).

7.-) Ordenar que las medidas cautelares que se hubieren decretado en los procesos relacionados en el numeral anterior sobre los bienes de la deudora deberán ser dejadas a disposición del juez del concurso.

Los juicios ejecutivos que se incorporen a este proceso estarán sujetos a la suerte de este trámite de liquidación, y deberán incorporarse antes del traslado para las objeciones de los créditos, so pena de extemporaneidad.

Cuando en el proceso ejecutivo no hayan sido decididas las excepciones de mérito propuestas serán consideradas como objeciones y resueltas como tales. En los procesos de ejecución que se sigan contra codeudores o de cualquier clase de garante, se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8.-) Prevenir a los deudores del insolvente que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. (art. 564 – 5 C.G.P.).

9.-) Advertir a la insolvente sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 del C.G.P., según el cual la declaración de apertura de la liquidación produce como efectos la prohibición de la deudora de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo en los procesos en curso; realizar conciliaciones o transacciones sobre las obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones de la insolvente se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores podrán ser satisfechas en cualquier momento, de lo cual deberá informar de inmediato al juez y al liquidador.

De igual forma, se previene a la insolvente que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10.-) Señalar que la declaración de apertura del presente proceso produce los siguientes efectos:

i.-) La destinación exclusiva de los bienes de la deudora para pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que la deudora adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

ii.-) La incorporación de todas las obligaciones a cargo de la deudora que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado (art. 565 – 2 y 3 C.G.P.).

11.-) Advertir que no se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios, los de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

12.-) Indicar que la presente providencia tiene como efecto la interrupción del término de prescripción y la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la deudora que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Así mismo, conlleva la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la deudora. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no hace exigible las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

13.-) Señalar que la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que el insolvente funja como empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de sus trabajadores, según lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, de conformidad con los numerales 8° y 9° del artículo 565 del C.G.P.

Para lo anterior, no será necesario la autorización administrativa o judicial, de manera que las obligaciones derivadas de dicha finalización quedarán sujetas a las reglas del concurso con observancia de las preferencias y prelaciones que corresponda.

14.-) Requerir al liquidador designado para que dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión reporte las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión.

15.-) Ordenar a la secretaría oficiar a las entidades administradoras de las bases de datos de carácter financiero, con el fin de reportar, de forma inmediata, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora María del Pilar Castillo Garnica.

16.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

GKEG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00187-00

Se entera a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto [archivos 007 a 008 Cdo. 2 E.D.]

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01073-00

La parte actora allegó el escrito orientado a subsanar la demanda, pero se observa que no se cumplió lo ordenado en el numeral 1° del auto de 17 de noviembre de 2023.

Lo anterior, porque no se aportó el poder conferido por la demandante con la correspondiente nota de presentación personal, según lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Por lo tanto, se rechaza la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00978-00

La parte actora allegó un memorial orientado a subsanar la demanda, el cual obra en el archivo 8 del expediente digital.

Sin embargo, se evidencia que no se cumplió lo ordenado en el auto de 11 de octubre de 2023, porque:

1.-) No se acreditó que el documento cuyo cobro se pretende provenga del demandado Marco Antonio Osorio Avendaño.

Lo anterior, porque el acuerdo de pago allegado fue suscrito por el señor Osorio Avendaño en nombre y representación del Grupo TuPlaza S.A.S., mas no en nombre propio.

La demandante refirió que «*se entiende que el Sr. Marco también está actuando en nombre propio*», pero el artículo 422 del Código General del Proceso señala que solo «*[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor*».

En ese orden, la calidad de deudor no se presume, sino que esa condición debe estar contemplada en el título ejecutivo.

2.-) En la citada providencia se ordenó que «*[l]as aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda*» [archivo 7 E.D.].

Empero, no se aportó el documento solicitado, de manera que no es posible verificar que se hayan realizado las aclaraciones relacionadas en los numerales 1, 2, 5, 6, 7 y 8.

3.-) El escrito de subsanación es contradictorio. Nótese que en la manifestación realizada al requerimiento del numeral 2 adujo lo siguiente:

"*Frente a este punto se aclara, 1. Como capital insoluto del saldo restante del acuerdo de pago por $89,404,824 el cual inicialmente era $102.176.943 y solo generaron el pago de tres cuotas para un total de $12.772.119. "$102.176.943 Menos cuota 1,2 y 3 que genero inicialmente".*

a) Por los intereses mensuales del 1,2% desde el 01 de mayo del 2023 al 01 de octubre por $5.364.289,44.

b) Por los intereses moratorios mensuales sobre la anterior suma a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta lo establecido en el art 844 del Código de Comercio, a partir 01 de mayo de 2023 y hasta cuando se efectué el pago efectivo de la obligación".

En la aclaración al requerimiento del numeral 8 se señaló:

"*Por los intereses corrientes mensuales del 1,2% desde el 01 de mayo del 2023 al 01 de octubre por $ $ 5.364.289,44, (Saldo Adeudado $89.404.824*1,2% para un total de $1.072.857,89 por mes y por la mora de cinco meses un total de intereses corrientes de $5.364.289,44.*

b) Por los intereses moratorios mensuales sobre el valor adeudado $89.404.824,44 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta lo establecido en el art 844 del Código de Comercio, a partir 01 de mayo de 2023 y hasta cuando se efectué el pago efectivo de la obligación".

De manera que no se tiene claridad de las pretensiones de la demanda, y se observa que se incurrió en las imprecisiones referidas respecto al líbelo inicial.

Por lo tanto, se **rechaza la demanda**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01205-00

La parte actora no subsanó en debida forma el requerimiento ordenado en proveído de 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda [archivo 007 E.D.].

Lo anterior, porque no aportó el comprobante de la entrega del correo electrónico enviado al deudor garante con el aviso de ejecución por pago directo ni la solicitud de entrega voluntaria del vehículo objeto de la garantía.

En consecuencia, **se rechaza** la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00187-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial de Itaú Corpbanca Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Hugo Alberto Páez Ardila. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 009005433398 por el valor de $84.484.795,16 m/cte. [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 009005433398.

2.1.-) La suma de $84.484.795,16 m/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (28 de septiembre de 2022) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los

supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A. el pagaré n°. 009005433398 por el valor de $84.484.795,16.

3.2.-) El demandante pretende el recaudo de la citada suma por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago.

4.-) En el proveído de 3 de marzo de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda cumple las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo consulta lo señalado en el artículo 422 *ibídem* [archivo 008 E.D.].

5.-) El demandado Hugo Alberto Páez Ardila fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 008 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 009005433398 por el valor de $84.484.795,16, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de

Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem.*

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La apoderada de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la notificación al demandado en la dirección electrónica –hugopaez10@hotmail.com -, la cual fue reportada en la demanda [archivo 004 E.D.].

Así mismo, el mensaje de datos fue acompañado de los anexos de ley, y tiene acuse de recibo del 22 de noviembre de 2023 [archivo 008 E.D.].

Por lo tanto, Hugo Alberto Páez Ardila fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo

444 *ídem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de $3.400.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00979-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial de Bancolombia S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Andrés Camilo Contreras Santana. En procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés sin número suscritos el 30 de mayo de 2017 y el 26 de marzo de 2015 por los valores de $40.470.220 m/cte., y $7.440.365 m/cte., respectivamente [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré sin número suscrito el 30 de mayo de 2017.

2.1.-) La suma de $40.470.220 m/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (8 de mayo de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré sin número suscrito el 26 de marzo de 2015.

2.3.-) La suma de $7.440.365 m/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré.

2.4.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.3.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (8 de mayo de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.5.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor de Bancolombia S.A. los pagarés sin número de 30 de mayo de 2017 y 26 de marzo de 2015 por los valores de $ 40.470.220 m/cte., y $7.440.365 m/cte., respectivamente.

3.2.-) El demandante pretende el recaudo compulsivo de la obligación, debido a la inobservancia en el pago.

4.-) En el proveído de 10 de octubre de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda cumple las exigencias legales, y los títulos valores aportados con el libelo consultan lo señalado en el artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

5.-) El demandado Andrés Camilo Contreras Santana fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 008 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegados los pagarés sin número suscritos el 30 de mayo de 2017 y el 26 de marzo de 2015, respectivamente, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem.*

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La apoderada de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la notificación al demandado en la dirección electrónica –accontrerass@gmail.com-, la cual fue reportada en la demanda [archivo 004 E.D.].

Así mismo, el mensaje de datos fue acompañado de los anexos de ley, y tiene acuse de recibo del 28 de noviembre de

2023 [archivo 008 E.D.].

Por lo tanto, Andrés Camilo Contreras Santana fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ídem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte

demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de $2.000.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00365-00

La abogada Ingrid Dayanna Suárez Vera renunció al poder conferido, para lo cual adjuntó la comunicación realizada a sus mandantes, en atención a lo disciplinado en el artículo 76 del Código General del Proceso [archivo 008 E.D.].

Sin embargo, a la citada profesional del derecho no le ha sido reconocida personería jurídica para actuar en el presente asunto.

Por lo tanto, no se acepta la renuncia presentada por la doctora Suárez Vera como apoderada judicial de Systemgroup S.A.S.

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

GKEG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00739-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la diligencia de enteramiento de la demandada, se requiere a la apoderada de la parte actora para que aporte las constancias de las notificaciones con resultado negativo efectuadas en las direcciones reportadas en la demanda.

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00739-00

La apoderada judicial de la parte actora solicitó el secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 307-27584, cuyo embargo fue registrado en debida forma [archivo 011 C. 2 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Decretar el secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 307-27584 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot -Cundinamarca-.

2.-) Comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Girardot y/o a la autoridad administrativa policiva respectiva, para que efectúen el secuestro del inmueble antes relacionado, con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual fue modificado por la Ley 2030 de 2020.

Se ordena a la secretaría elaborar el correspondiente despacho comisorio, y tramitarlo de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

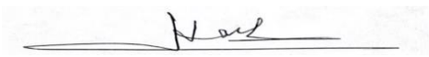

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00925-00

La apoderada del acreedor garantizado informó que el vehículo identificado con la placa FOK-679 fue aprehendido y dejado a disposición en el parqueadero La Principal S.A.S. [archivo 010 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis.

2.-) Ordenar a la secretaría comunicar esta decisión a los intervinientes en este asunto y al **deudor garante** en la dirección informada en el escrito de la solicitud, a quienes deberá remitir copia del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión y su constancia de trámite ante la autoridad competente.

Así mismo, deberá elaborar las comunicaciones correspondientes y tramitarlas con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.-) Terminar la presente actuación debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.

4.-) Ordenar al parqueadero La Principal S.A.S., que realice la entrega del citado automotor al representante legal y/o quien

haga sus veces del acreedor garantizado.

5.-) Ordenar al acreedor garantizado para que retire de inmediato el automotor del citado parqueadero, de lo cual deberá informar al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

6.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00971-00

La apoderada de la parte actora solicitó la terminación del proceso de la referencia por el pago total de las obligaciones ejecutadas [archivo 011 E.D.].

Por lo tanto, y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso se dispone:

1.-) Terminar el proceso por el pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré n°. 1000412352.

2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Se ordena a la secretaría que oficie a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes deberán ser dejados a disposición de la autoridad que haya comunicado la medida.

3.-) Ordenar a la secretaría que realice la entrega de los dineros retenidos a órdenes de la parte demandada. Para ese cometido, deberá dejar las constancias a que haya lugar, y en caso de existir embargo de remanentes deberá acatar lo señalado en el numeral segundo de esta decisión.

4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

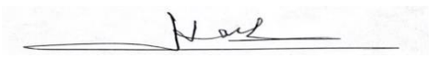

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00673-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial de Gascaribe S.A. E.S.P., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra la sociedad Odin Petroil S.A. En Reorganización. En procura de ese cometido presentó para el cobro la factura n°. 2058135923 por el valor de $91.795.436 [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Factura n°. 2058135923.

2.1.-) La suma de $91.795.436 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado documento.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1., liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (27 de septiembre de 2019) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los

supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandante expidió la factura n°. 2058135923 por el valor de $91.795.436 m/cte., con ocasión de la prestación del servicio domiciliario de gas combustible para el periodo de julio, agosto y septiembre de 2019.

3.2.-) La sociedad demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de la citada suma.

4.-) En el proveído de 22 de septiembre de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía los requisitos de ley, y el título ejecutivo aportado con el libelo cumplía lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 010 Cdo. 001 E.D.].

5.-) La sociedad demandada Odin Petroil S.A. En Reorganización fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 013 Cdo. 001 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegada la factura n° 2058135923, documento que reúne las

exigencias generales y particulares previstas en la Ley 142 de 1994.

Además, allegó la constancia de 2 de octubre de 2019 expedida por RIB Logística S.A.S., en la cual se refiere la entrega de la factura n°. 2058135923 al ejecutado.

De igual forma, se aportó el *"contrato de prestación de servicio público de gas natural"* entre Gases del Caribe S.A. E.S.P. y el suscriptor, es decir, *"todo usuario consumidor, propietario del inmueble y/o titular del contrato"*, el cual se rige por las normas previstas en la Ley 142 de 1994.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La sociedad demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 22 de noviembre de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 013 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará

en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ídem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $ 3.600.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00658-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Claudia Alexandra Gutiérrez Cocuy. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 01589624184321 [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 01589624184321.

2.1.-) La suma de $109.327.460 m/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (22 de junio de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) La suma de $11.510.326 m/cte., por concepto de los intereses corrientes.

2.4.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) La demandada suscribió a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia- el pagaré n°. 01589624184321.

3.2.-) El demandante pretende el recaudo compulsivo de esa obligación, debido a la inobservancia en el pago.

4.-) En el proveído de 17 de julio de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo consulta los requisitos del artículo 422 *ibídem* [archivo 014 E.D.].

Dicha providencia fue corregida en el auto de 24 de agosto de 2023 [archivo 010 E.D.].

5.-) La demandada Claudia Alexandra Gutiérrez Cocuy fue notificada por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. [archivo 013 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 01589624184321, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem.*

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La apoderada de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la notificación a la demandada en la carrera 117 n°. 89 A - 25, Int. 10, apto. 501 de esta ciudad, la cual fue reportada en el memorial obrante en el archivo 11 del expediente digital.

Así mismo, el aviso fue acompañado de los anexos de ley, y fue recibido el 27 de noviembre de 2023 [archivo 013 E.D.].

Por lo tanto, la demandada Claudia Alexandra Gutiérrez Cocuy fue notificada por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ídem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de $4.850.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

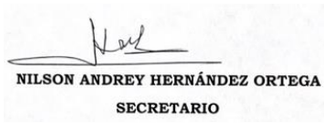

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00772-00

Se profiere sentencia en el proceso de restitución de tenencia de bien entregado a título de arrendamiento promovido por Pedro Miguel Flechas Díaz contra Resort Travel Club S.A.S., en virtud de lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) El apoderado del demandante instauró demanda de restitución de tenencia del bien inmueble entregado a título de arrendamiento para uso comercial del predio ubicado en la carrera 65 A n° 98 – 80 de Bogotá, cuyos linderos fueron especificados en la demanda [archivo 003 E.D.].

En procura de ese cometido solicitó la terminación del contrato de arrendamiento de inmueble para uso comercial n° 200584 celebrado el 1 de noviembre de 2020, respecto al inmueble ubicado en la carrera 65 A n° 98 – 80 de Bogotá.

2.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

2.1.-) Pedro Miguel Flechas Díaz celebró contrato de arrendamiento para uso comercial con la sociedad Resort Travel Club S.A.S., sobre el inmueble ubicado en la carrera 65 A n° 98 – 80 de Bogotá por el término de doce (12) meses contados a partir del 1 de noviembre de 2020.

2.2.-) La parte demandada se obligó a pagar la suma de $ 5.500.000 m/cte., por concepto del canon mensual en la modalidad de mes vencido durante el término de doce (12) meses, prorrogable por el mismo tiempo [archivo 002 E.D.].

2.3.-) El demandante solicitó la restitución de la tenencia del bien entregado a título arrendamiento para uso comercial por el incumplimiento de la parte demandada en el pago del valor de los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2022, respectivamente.

3.-) En el proveído de 19 de julio de 2022 se admitió la demanda, toda vez que reunía las exigencias legales establecidas en los artículos 384 y siguientes del Código General del Proceso [archivo 006 E.D.].

4.-) La sociedad demandada se notificó por conducta concluyente del auto que admitió la demanda [archivo 007 E.D.], quien fue requerida para que acreditara el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, so pena de no ser escuchada en el presente asunto, según se refirió en el auto de 17 de noviembre de 2023 [archivo 011 E.D.].

5.-) La demandada guardó silencio.

6.-) En el auto de 6 de diciembre de 2023 se indicó que la demandada no será escuchada en este caso, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se

observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, 384 y 385 del C.G.P.).

2.-) Con la demanda fue aportado el contrato de arrendamiento para uso comercial n° 200584 celebrado el 1 de noviembre de 2020, respecto al inmueble ubicado en la carrera 65 A n° 98 – 80 de Bogotá.

Por lo tanto, se comprobó la relación contractual que establece el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso.

4.-) La legitimación en la causa por activa y pasiva deviene del citado convenio, en el cual figura como arrendador Pedro Miguel Flechas Díaz y como arrendatario Resort Travel Club S.A.S.

De otra parte, el demandante invocó como causal para la restitución el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de abril a julio de 2022.

En el plenario no existe ninguna prueba que desvirtúe ese hecho. Además, constituye una negación indefinida que releva de la carga de la prueba al demandante, de tal suerte que le correspondía al demandado demostrar el pago de los cánones de arrendamiento, de acuerdo con la regla establecida en el artículo 167 del C.G.P.

Por lo tanto, se encuentra demostrada la causal de terminación del contrato invocada por el demandante.

5.-) La parte demandada fue notificada por conducta concluyente, quien no acreditó el pago de los cánones de

arrendamiento invocados por el actor, y guardó silencio respecto al requerimiento efectuado en ese sentido en el proveído de 17 de noviembre de 2022 [archivo 011 E.D.].

En tal medida, y como no existe oposición se deberán conceder las pretensiones de la demanda, motivo por la cual se decretará la terminación del contrato n° 200584 celebrado el 1 de noviembre de 2020, según los numerales 3° y 4° artículo 384 del Código General del Proceso, y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.-) Declarar terminado el contrato de arrendamiento de inmueble para uso comercial n° 200584 celebrado el 1 de noviembre de 2020 entre Pedro Miguel Flechas Díaz y Resort Travel Club S.A.S., por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de abril hasta julio de 2022, respectivamente.

2.-) Ordenar a la sociedad demandada Resort Travel Club S.A.S., la restitución al demandante del inmueble ubicado en la carrera 65 A n° 98 – 80 de Bogotá, cuyos linderos fueron señalados en el hecho 1 de la demanda.

3.-) Ordenar a la parte demandada restituir el referido bien inmueble dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

4.-) Comisionar al alcalde de la localidad respectiva y/o al inspector de policía de la zona correspondiente, para efectos de

realizar la diligencia de entrega en caso de no ser atendido por el demandado lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de la parte resolutiva de esta providencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, modificado por la Ley 2030 de 2020.

Se ordena a la secretaría elaborar el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso, así como los anexos necesarios.

5.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría practicar su liquidación e incluir la suma de un salario mínimo mensual legal vigente por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

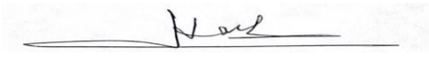

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00973-00

Se corrige el auto de 11 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que la fecha de esa providencia corresponde al 11 de diciembre de 2023 y no como allí se indicó [archivo 014 C. 1 E.D.].

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01115-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) El apoderado judicial de Inversiones en Comida y Restaurantes S.A.S. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Francisco José Marcano Gamero. En procura de ese cometido presentó para el cobro el contrato de franquicia de 12 de febrero de 2019 [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Contrato de franquicia suscrito el 2 de febrero de 2019.

2.1.-) La suma de $60.000.000 m/cte., por concepto de la cláusula penal.

2.2.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado e Inversiones en Comida y Restaurantes S.A.S., suscribieron el 12 de febrero de 2019 un contrato de franquicia, en el cual se estableció como cláusula penal la suma de $60.000.000 m/cte.

3.2.-) El demandante pretende el recaudo de la citada suma, debido a la inobservancia de las obligaciones contractuales por parte del demandado.

4.-) En el proveído de 9 de diciembre de 2021 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título ejecutivo aportado consulta los requisitos del artículo 422 *ibidem* [archivo 014 E.D.].

5.-) El demandado fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículos 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 012 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el contrato de franquicia suscrito el 2 de febrero de 2019, el cual reúne las exigencias legales.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 15 de noviembre de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 014 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ídem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de $2.400.000 por concepto de agencias en

derecho.

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00681-00

Se profiere sentencia anticipada en el proceso de restitución de tenencia de bien entregado a título de arrendamiento financiero o leasing promovido por Bancolombia S.A. contra Germán Hernández Bejarano, en virtud de lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) El apoderado de la entidad demandante instauró demanda de restitución de tenencia de bien entregado a título de arrendamiento financiero o leasing contra Germán Hernández Bejarano.

En procura de ese cometido solicitó la terminación del contrato de arrendamiento financiero o leasing n° 219609 celebrado el 21 de enero de 2019, respecto al apartamento 205 del Conjunto Lares de Fontibón ubicado en la calle 16 I n° 102 – 31 de la ciudad de Bogotá D.C., el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria n° 50C-2030241.

De igual manera solicitó condenar al demandado a cancelar el total de los cánones de arrendamiento *"dejados de pagar y que se adeudan al momento de la presentación de la demanda hasta que se restituya el bien mueble objeto de litigio"*.

2.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

2.1.-) Bancolombia S.A. celebró contrato de leasing habitacional n° 219609 con el señor Germán Hernández Bejarano sobre el apartamento 205 del Edificio Lares de Fontibón 1 ubicado en la calle 16 I n° 102 – 31 de la ciudad de Bogotá D.C.

2.2.-) La parte demandada se obligó a pagar la suma de $1.419.649 m/cte., por concepto del canon mensual en la modalidad mes vencido, los cuales debían ser cancelados el día 12 de cada mes, durante el término de 240 meses hasta que se verificara el pago total del contrato de arrendamiento financiero leasing n° 219609 por el valor de $175.000.000 m/cte. [archivo 002 E.D.].

2.3.-) El demandante refirió el incumplimiento de la parte demandada en el pago del valor del canon de arrendamiento a partir del 23 de febrero de 2023.

3.-) En el proveído de 16 de agosto de 2023 se admitió la demanda, toda vez que reunía las exigencias legales establecidas en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso [archivo 010 E.D.].

4.-) El demandado fue notificado personalmente del auto que admitió la demanda [archivo 011 E.D.], conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 015 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, 384 y 385 del Código General del Proceso).

2.-) De conformidad con el artículo 384 del C.G.P., normatividad aplicable por expresa disposición del canon 385 *ídem* la demanda debe ser acompañada de la prueba del contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

El contrato de leasing se encuentra regulado en el artículo 2º del Decreto 913 de 1993 como una operación de arrendamiento financiero, en el cual se entrega a título de arrendamiento bienes adquiridos mediante financiación, así mismo se concede su uso y goce a cambio del pago de los cánones pactados durante un plazo determinado, con la posibilidad de que el arrendatario ejerza al final del período la opción de compra.

La doctrina referente a los contratos innominados ha señalado que en el contrato de leasing o arrendamiento financiero "*una sociedad especializada adquiere, a petición de su cliente, determinados bienes que le entrega a título de alquiler, mediante el pago de una remuneración y con la opción para que el arrendatario, al vencimiento del plazo, pueda continuar el contrato en nuevas condiciones o pueda adquirir los bienes en su poder*"[1].

En ese orden, la celebración del contrato de leasing únicamente le otorga al locatario los derechos de uso y goce que, por analogía, son los mismos que se adquieren cuando se pacta un contrato de arrendamiento.

3.-) Con la demanda fue aportado el contrato de leasing habitacional n° 219609 celebrado el 21 de enero de 2019 respecto al apartamento 205 del Edificio Lares de Fontibón 1 ubicado en la calle 16 I n° 102 – 31 de la ciudad de Bogotá D.C., el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria n° 50C-2030241.

Por lo tanto, se comprobó la relación contractual que establece el numeral 1° del artículo 384 del Código General del

---

[1] Centeno, M. A. U. V. (2010). Apuntes sobre los contratos atípicos o innominados. Gestión en el tercer milenio, pág. 46.

Proceso.

4.-) La legitimación en la causa por activa y pasiva deviene igualmente del citado convenio, en el cual figuran como arrendador Bancolombia S.A. y como locatario el demandado Germán Hernández Bejarano.

De otra parte, la causal de restitución invocada, esto es, el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del 23 de febrero de 2023 fue acreditada en el plenario.

No existe ninguna prueba que desvirtúe ese hecho, a la vez que constituye una negación indefinida que releva de la carga de la prueba al demandante, de tal suerte que le correspondía al demandado demostrar el pago de los cánones de arrendamiento, de acuerdo con la regla establecida en el artículo 167 del C.G.P.

Por lo tanto, se encuentra demostrada la causal de terminación del contrato invocada por el demandante.

5.-) En tal medida, y como no existe oposición se deberán conceder las pretensiones de la demanda, motivo por la cual se decretará la terminación del contrato de leasing financiero, según el numeral 3° del canon 384 del Código General del Proceso, y se condenará en costas a la parte demandada.

6.-) El demandante solicitó condenar al demandado a cancelar el total de los cánones de arrendamiento *"dejados de pagar y que se adeudan al momento de la presentación de la demanda hasta que se restituya el bien mueble objeto de litigio"*.

La presente acción se orienta a la restitución del inmueble arrendado, de tal suerte que los artículos 384 y siguientes del Código General del Proceso no contemplan la posibilidad de condenar al demandado (arrendatario) al pago de los cánones de

arrendamiento reclamados por el actor.

Además, el numeral 7 del canon 384 *ibidem* solo contempla la posibilidad de solicitar la *"práctica de embargos y secuestros sobre los bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados"*, mas no imponer ningún tipo de condena pecuniaria al demandado, en especial, cuando ese tipo de pretensiones deben ser tramitadas a través del procedimiento contemplado para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.-) Declarar terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing n° 219609 celebrado el 21 de enero de 2019 entre el Banco Bancolombia S.A. y Germán Hernández Bejarano, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del 23 de febrero de 2023.

2.-) Ordenar al demandado Germán Hernández Bejarano que restituya al demandante el inmueble apartamento 205 del Edificio Lares de Fontibón ubicado en la calle 16 I n° 102 – 31 de la ciudad de Bogotá D.C., el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria n° 50C-2030241.

3.-) Ordenar a la parte demandada restituir el referido bien inmueble dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

4.-) Comisionar al alcalde de la localidad respectiva y/o al inspector de policía de la zona correspondiente, para efectos de realizar la diligencia de entrega en caso de no ser atendido por el

demandado lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de la parte resolutiva de esta providencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, modificado por la Ley 2030 de 2020.

Se ordena a la secretaría elaborar el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso, así como los anexos necesarios.

5.-) Negar la pretensión orientada a ordenar el pago de los cánones de arrendamiento señalados en la demanda.

6.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de un salario mínimo mensual legal vigente por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

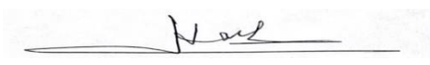

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00712-00

La apoderada de la parte actora solicitó la terminación del proceso de la referencia por el pago de las obligaciones ejecutadas [archivo 016 E.D.].

Por lo tanto, y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso se dispone:

1.-) Terminar el proceso por el pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré n°. 1589619542606 y de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré n° 07449601070193 objeto de ejecución.

2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Se ordena a la secretaría que oficie a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes deberán ser dejados a disposición de la autoridad que haya comunicado la medida.

3.-) Desglosar a costa de la parte demandante los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que las cuotas en mora se cancelaron respecto a la obligación n°. 07449601070193.

4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

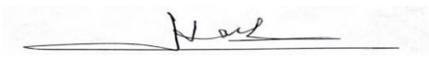

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00285-00

Se requiere, por segunda vez, al Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá, en procura que informe si en esa sede judicial se tramita la insolvencia de la persona natural no comerciante Juan José Nader Ospina identificado con la cédula de ciudadanía n°. 80.505.327.

Lo anterior, porque mediante el auto de 20 de agosto de 2021 el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá remitió el expediente contentivo del proceso de insolvencia con el radicado n°. 11001400304820210049300 a su homólogo 6 Civil Municipal, en atención a que conoció inicialmente dicho asunto.

Por lo tanto, y en procura de establecer la competencia para conocer del proceso de la referencia, se requiere al Juzgado 6 Civil Municipal de esta ciudad para que suministre la información solicitada en el auto de 15 de agosto de 2023 y de ser el caso aporte las piezas procesales pertinentes.

En caso contrario, indicar las razones por las que no avocó el conocimiento de la solicitud.

Se ordena a la secretaría elaborar la comunicación correspondiente y tramitarla con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003062-2017-00795-00

Mediante el auto de 18 de octubre de 2018 la demandada Luisa Fernanda Garavito Aparicio fue notificada por aviso del mandamiento de pago de 20 de junio de 2017, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito [archivo 001 fl. 109 E.D.].

De otra parte, en el proveído de 23 de noviembre de 2023 el señor Lisandro Andrés Ramírez Labrador fue notificado de la orden de apremio por conducto de curadora *ad-litem* [archivo 021 E.D.].

La abogada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito [archivo 013 y 016 E.D.], sin que la parte actora se pronunciara sobre la defensa planteada en el término concedido para tal fin.

En ese orden, sería del caso convocar a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 *ídem*. Sin embargo, en este asunto concurren los presupuestos señalados en el canon 278 *ibídem* para proferir la sentencia anticipada.

Por lo tanto, se tienen por válidamente aportadas las pruebas documentales allegadas con la demanda, y se declara clausurado el periodo probatorio.

Así mismo, se concede a las partes el término común de **cinco (5) días** para presentar sus alegatos de conclusión. Vencido dicho plazo se proferirá la correspondiente sentencia.

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

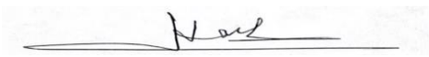

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2017-01208-00

Se profiere sentencia anticipada en el proceso ejecutivo promovido por Julio César Luna Sánchez contra Sandra Omaña Corredor, en virtud de lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) Julio César Luna Sánchez instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Sandra Omaña Corredor. En procura de ese cometido presentó para el cobro la letra de cambio n° 526 por el valor de $4.720.000 [fl. 3, archivo 1, cdo.1 E.D.].

2-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros [fl. 5, archivo 1, cdo. 1 E.D.]:

Letra de cambio n° 526:

2.1.-) La suma de $3.320.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la citada letra de cambio.

2.2.-) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital mencionado en el numeral 2.1.-) causados desde el 1 de diciembre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El ejecutante fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación [fls. 5 a 7, archivo 1, cdo. 1 E.D.]:

3.1.-) La demandada giró el título valor báculo de la acción en favor de Julio César Luna Sánchez.

3.2.-) La demandada realizó dos (2) abonos cada uno por la suma de $700.000, el 5 de diciembre de 2014 y el 23 de mayo de 2015, respectivamente.

3.3.-) El actor instauró la presente acción ejecutiva, debido a la inobservancia en el pago de las obligaciones incorporadas en el citado título valor.

4.-) En el proveído de 1 de noviembre de 2017 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo consulta lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [fl. 13, archivo 1, cdo. 1 E.D.].

5.-) La demandada fue enterada del mandamiento de pago por conducto de curador *ad-litem* el 10 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 15, cdo. 1 E.D.].

6.-) La curadora *ad-litem* en representación de la demandada se opuso a las pretensiones. En procura de ese cometido propuso como excepción de mérito la que denominó «*prescripción extintiva de la acción cambiaria - título ejecutivo*» [archivo 18, cdo. 1 E.D.].

7.-) La parte actora no se pronunció sobre las defensas planteadas por el curador *ad-litem* de la demandada.

8.-) En el proveído de 6 de diciembre de 2023 se consideró que en este asunto concurren los presupuestos señalados en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de proferir sentencia anticipada.

De otra parte, se negó el decreto y la práctica del interrogatorio de parte solicitado por la demandada.

Así mismo, se declaró clausurado el periodo probatorio, y se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión [archivo 23, cdo. 1 E.D.].

9.-) La curadora *ad-litem* en representación de la demandada presentó sus alegatos de conclusión [archivos 88 y 89, cdo. 1 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) En este asunto corresponde determinar si tiene vocación de enervar el ejercicio de la acción cambiaria la excepción denominada «*prescripción extintiva de la acción cambiaria - título ejecutivo*».

3.-) La tesis del juzgado se concreta en indicar que la citada defensa está llamada a prosperar, de manera que serán negadas las pretensiones de la demanda y se condenará en costas al actor.

4.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegada la letra de cambio n° 526, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio.

El título valor aportado también cumple las particularidades establecidas en los artículos 671 y siguientes del Código de Comercio, pues contiene *i.-)* la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero ($4.720.000 m/cte.); *ii.-)* el nombre del girador (Sandra Omaña); *iii-)* la forma de vencimiento (el 30 de noviembre de 2014, es decir, a día cierto y determinado); y *iv.)* la indicación de ser pagadero a la «*orden*».

A continuación, se copian los apartes de la letra de cambio mencionada, en los cuales se observa el cumplimiento de los citados requisitos [fl. 3, archivo 1, cdo. 1 E.D.]:

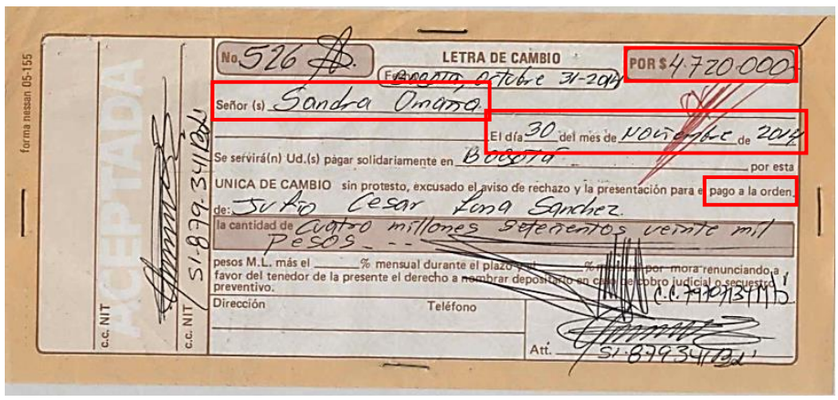

5.-) Revisadas las generalidades del título valor presentado para el cobro corresponde estudiar y resolver la excepción propuesta.

5.1.-) La curadora *ad-litem* propuso la excepción que denominó «*prescripción extintiva de la acción cambiaria - título ejecutivo*», la cual sustentó en que «*se entiende que la obligación prescribiría el (30) de noviembre de 2017, no obstante este término quedo suspendido con la presentación de la demanda, la cual se efectuó el (19) de octubre de 2017 (…) el mandamiento de pago fue notificado por estado del (02) de noviembre de 2017, no obstante (…) las diligencias de notificación SOLO se iniciaron una*

vez el mismo Despacho, manifestó que debía cumplirse con esta carga de notificar, so pena de decretar el desistimiento tácito, mandato notificado por estado del (02) de agosto de 2019, término en el cual ya había precluido, incluso, el año que otorga el artículo 94 del código general del proceso en aras de interrumpir la prescripción» [archivo 77, cdo. 1 E.D.].

5.2.-) La prescripción es un modo de extinguir acciones y derechos como lo estipula el artículo 2512 del Código Civil.

En relación con la prescripción de las acciones judiciales, el artículo 2535 *ibidem* señala para su procedencia «*solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*».

La norma advierte que es posible interrumpir la prescripción de forma natural o civil. La primera cuando el deudor reconoce la obligación, y la segunda con la presentación de la demanda (artículo 2539 *ibidem*).

Tratándose de títulos valores el artículo 789 del Código de Comercio establece que el término de prescripción de la acción cambiaria directa es de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso señala que «*la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción*» siempre que «*el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante*». De no ser así «*los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*» (se subraya).

Es decir, que el término prescriptivo se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre que el ejecutado sea enterado de la orden de apremio dentro del año siguiente a la notificación por estado de esa providencia.

5.3.-) En el expediente se observa lo siguiente:

La letra de cambio n° 526 incorporó como forma de vencimiento la denominada a *"día cierto determinado"*, esto es, el 30 de noviembre de 2014, de manera que la fecha de prescripción del citado título valor se configuraba el **30 de noviembre de 2017**.

El ejecutante presentó la demanda el 19 de octubre de 2017 y se libró el mandamiento de pago el **1 de noviembre de esa anualidad**, de manera que el término de prescripción fue interrumpido con la condición de que el ejecutado fuera enterado de la orden de apremio dentro del año siguiente a la notificación por estado de esa providencia.

El extremo pasivo fue notificado de la orden compulsiva el **10 de agosto de 2022** por conducto de curadora *ad-litem*, tal como se señaló en el auto de 14 de septiembre de esa anualidad [archivo 20, cdo. 1 E.D.].

En ese orden, en este asunto **no operó** la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, de tal suerte que el término de prescripción de la acción cambiaria de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento de la obligación debe ser contabilizado con la notificación del demandado.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago por conducto de curador *ad litem* el **10 de agosto de 2022**, época para la cual ya se había superado con holgura el término de los tres (3) años contemplados en el artículo 789 del Código de Comercio.

En efecto, dicho plazo debía ser contabilizado desde la fecha del último abono referido en la demanda, a saber, 23 de mayo de 2015, de manera que el plazo para enterar al ejecutado feneció el

<u>23 de mayo de 2018</u>.

Lo anterior, no tiene ninguna variación con la aplicación de la suspensión de los términos judiciales dispuesta en el Decreto 564 de 2020 de la Presidencia de la República con motivo de la emergencia sanitaria originada con el Covid 19, porque para ese entonces ya se había configurado el término prescriptivo de la obligación.

6.-) Por consiguiente, se declarará probada la excepción de mérito denominada «*prescripción extintiva de la acción cambiaria - título ejecutivo*», se negarán las pretensiones de la demanda, se decretará la terminación del proceso, con las consecuencias que le son propias, incluida la condena en costas y perjuicios, conforme lo estipula el artículo 443-3 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.-) Declarar próspera la excepción denominada «*prescripción extintiva de la acción cambiaria - título ejecutivo*» propuesta por la curadora *ad-litem*, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2.-) Terminar el presente proceso.

3.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados.

4.-) Ordenar a la secretaría elaborar y tramitar las

comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

5.-) Condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $500.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

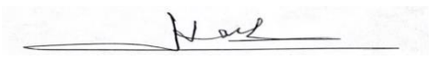

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2004-00857-00

El apoderado de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. renunció al poder conferido, para lo cual adjuntó la comunicación realizada a su mandante, en atención a lo disciplinado en el canon 76 del Código General del Proceso [archivo 25 E.D.].

Por consiguiente, se acepta la renuncia del abogado Elkin Andrés Rojas Núñez como apoderado de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. Reconstrucción expediente Teotila Obregón.

Se agrega al expediente la escritura pública n° 1705 de 8 de mayo de 2023 otorgada en la Notaria 4° de Cali, en la cual fue protocolizada el acta de la audiencia efectuada el 11 de agosto de 2022 en la que se ordenó la reconstrucción del expediente y se declaró que los señores Enoc López y Teotila Ortegón contrajeron matrimonio el 19 de septiembre de 1986 en esta sede judicial [archivo 25 E.D.].

De otra parte, se agrega al expediente el registro civil de matrimonio expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual consta la inscripción de la citada escritura pública, como se copia [archivo 25 E.D.]:

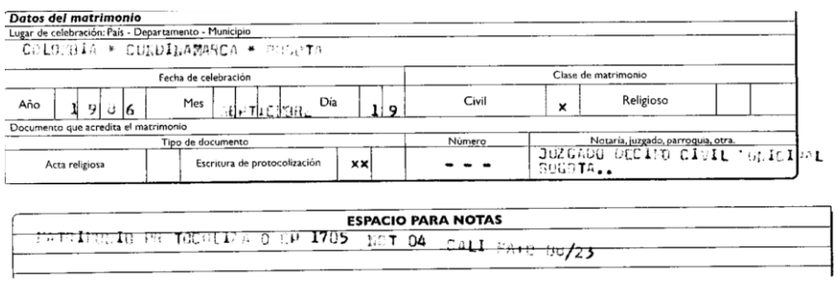

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA * CUNDINAMARCA * BOGOTA

Fecha de celebración										Clase de matrimonio				
Año	1	9	8	6	Mes	SEPTIEMBRE	Día	1	9	Civil	x	Religioso		

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento				Número	Notaría, juzgado, parroquia, otra.
Acta religiosa		Escritura de protocolización	xx	- - -	JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL BOGOTA..

ESPACIO PARA NOTAS

MATRIMONIO POR TOCOLIZACION ESC 1705 NOT 04 CALI FECHA 08/23

Así mismo, se agrega al expediente los registros civiles de nacimiento de los señores Enoc López y Teotila Ortegón, en los cuales se incluyó la nota marginal de la inscripción del registro civil de matrimonio, como se copia [archivo 25 E.D.]:

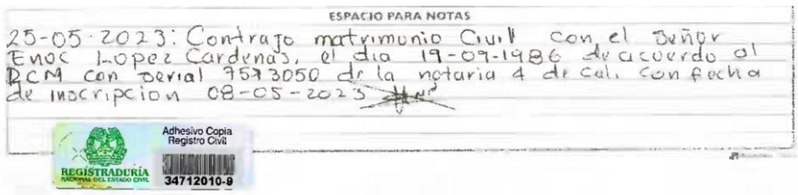
ESPACIO PARA NOTAS

25-05-2023: Contrajo matrimonio Civil con el Señor Enoc Lopez Cardenas, el dia 19-09-1986 de acuerdo al RCM con serial 7573050 de la notaria 4 de cali con fecha de inscripcion 08-05-2023

Adhesivo Copia Registro Civil

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

34712010-9

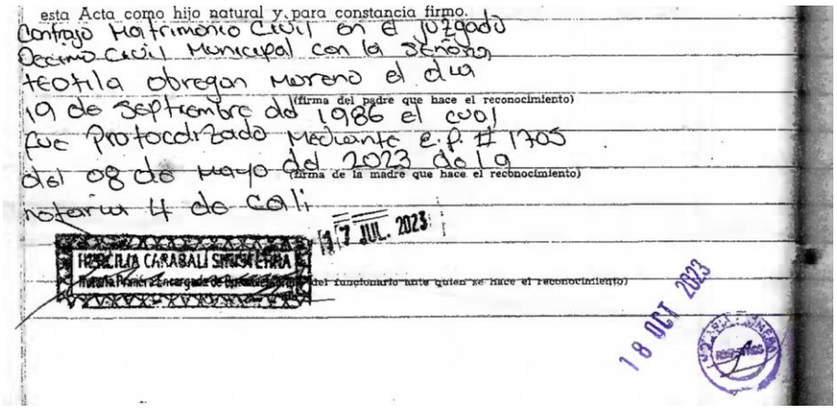
esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

Contrajo Matrimonio Civil en el Juzgado Decimo Civil Municipal con la señora teotila obregon moreno el dia 19 de septiembre del 1986 el cual fue protocolizado mediante e.p. # 1705 del 08 de mayo del 2023 de la notaria 4 de cali

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

17 JUL. 2023

HERCILIA CARABALI SINISTERRA

(del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

18 OCT 2023

El presente asunto cumplió su objeto, comoquiera que se pretendía la reconstrucción del expediente en procura de registrar el acta del matrimonio celebrado en el año 1986.

Por lo tanto, se dispone:

Ordenar a la secretaría el archivo del expediente, y dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00963-00

El apoderado de la parte actora informó que el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad modificó el efecto en que fue concedido el recurso de apelación formulado contra la sentencia de 27 de enero de 2022 [archivo 026 Cdo.3 E.D.].

Sin embargo, en el expediente no obra comunicación en tal sentido por parte de la referida sede judicial, de manera que una vez se reciba el oficio correspondiente se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00938-00

Se decide lo que en derecho corresponde respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) El apoderado judicial de Apoyos Financieros Especializados S.A.S. instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra el señor Miguel Leonardo Mejía Gutiérrez.

En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. HIP-R-BOG-C-00012 por el valor de $91.296.767 [archivo 003, fls. 18 – 84 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

2.1.-) La suma de $91.296.767 m/cte, por concepto del capital contenido en el citado título ejecutivo.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados desde el 26 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) El embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria n° 307- 104968 y n° 50C-467252 de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot (Cundinamarca) y de Bogotá -Zona Centro-, respectivamente.

2.4.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió el pagaré n°. HIP-R-BOG-C-00012 por el valor de $91.296.767 en favor del ejecutante.

3.2.-) El demandado otorgó a Apoyos Financieros Especializados S.A.S., las escrituras públicas n° 5857 de 18 de diciembre de 2013 y n° 3333 de 20 de diciembre de 2018 otorgadas en la Notaría 47 del Círculo de Bogotá, en las cuales constituyó hipoteca sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias n° 50C-467252 y 307- 104968 de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Centro- y Girardot (Cundinamarca), respectivamente.

3.3.-) El demandante pretende el recaudo de la citada suma por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago.

4.-) En el proveído de 25 de octubre de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía los requisitos de ley, y los documentos aportados con el libelo cumplían lo normado en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P.

Así mismo, se ordenó el embargo de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria n° 307- 104968 y n° 50C-467252 [archivo 012 E.D.].

5.-) El demandado Miguel Leonardo Mejía Gutiérrez fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 [archivo 024 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue aportado el pagaré n°. HIP-R-BOG-C-00012 por el valor de $91.296.767, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem.*

El citado documento reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 *ibidem,* habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 6 de diciembre de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 024 E.D.].

4.-) De igual manera, fueron allegadas las escrituras

públicas n° 5857 de 18 de diciembre de 2013 y n° 3333 20 de diciembre de 2018 otorgadas en la Notaría 47 del Círculo de Bogotá contentivas del gravamen hipotecario constituido sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria n° 307- 104968 y n° 50C-467252.

Se cumple lo reglado en el artículo 468 *ídem*, toda vez que la garantía hipotecaria fue inscrita en la anotación n° 006 del folio de matrícula inmobiliaria n° 307-104968 [archivo 021 E.D.], así como en la anotación n° 005 del folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-467252 [archivo 027 E.D.].

Además, los citados inmuebles fueron embargados por cuenta de este proceso, según se evidencia en la anotación n° 009 del folio de matrícula inmobiliaria n° 307-104968 [fl. 8, archivo 021 E.D.], así como en la anotación n° 006 del folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-467252 [fl. 3, archivo 027 E.D.].

5.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes objeto de la hipoteca, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuyen los artículos 444 y 468-5 *ídem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria nº 307- 104968 y n° 50C-467252 de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot (Cundinamarca) y de Bogotá -Zona Centro-, respectivamente.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría practicar su liquidación e incluir la suma de $ 3.700.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

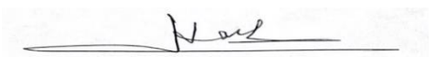

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00938-00

El apoderado judicial de la parte actora solicitó el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50C- 467252, cuyo embargo fue registrado [archivo 027 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Decretar el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50C- 467252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Centro-.

2.-) Comisionar a la autoridad administrativa policiva respectiva y/o a la Alcaldía Local correspondiente, para que efectúen el secuestro del inmueble antes relacionado, con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual fue modificado por la Ley 2030 de 2020.

Se ordena a la secretaría elaborar el correspondiente despacho comisorio, y tramitarlo de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

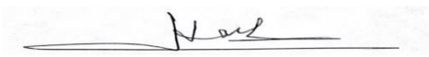

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00003-00

En atención a la solicitud presentada por el acreedor garantizado se dispone:

Requerir a la Policía Nacional - SIJIN Automotores, para que informe el trámite impartido a los oficios 0258/2023 y n° 714/2023.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00640-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) El apoderado judicial de José Raimundo Fernández Contreras instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra Javier Castillo Pérez y Aurora Jiménez Castillo.

En procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés n°. 01, n°. 02, n°. 03, n°. 04 y n°. 05 por los valores de $8.000.000 m/cte., $20.000.000 m/cte., $20.000.000 m/cte., $20.000.000 m/cte., y $12.000.000 m/cte., respectivamente [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 01.

2.1.-) La suma de $8.000.000 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado título valor.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (18 de junio de 2019) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal

permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré n°. 02.

2.3.-) La suma de $20.000.000 m/cte., por concepto del capital contenido en el citado título valor.

2.4.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.3.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (18 de junio de 2019) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré n°. 03.

2.5.-) La suma de $20.000.000 m/cte., por concepto del capital contenido en el citado título valor.

2.6.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.5.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (18 de junio de 2019) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré n°. 04.

2.7.-) La suma de $20.000.000 m/cte., por concepto del capital contenido en el citado título valor.

2.8.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.5.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (18 de junio de 2019) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré n°. 05.

2.9.-) La suma de $12.000.000 m/cte., por concepto del capital contenido en el citado título valor.

2.10.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.5.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (18 de junio de 2019) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.11.-) El embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S – 891715.

2.12-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) Los demandados suscribieron a favor de José Raimundo Fernández Contreras los pagarés n°. 01, n°. 02, n°. 03, n°. 04 y n°. 05 por los valores de $8.000.000 m/cte., $20.000.000 m/cte., $20.000.000 m/cte., $20.000.000 m/cte. y $12.000.000 m/cte., respectivamente.

3.2.-) Los demandados constituyeron hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S – 891715, según consta en la escritura pública n°. 199 de 9 de febrero de 2017 de la Notaría 56 del Círculo Notarial de esta ciudad.

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 23 de junio de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y los títulos valores aportados con el libelo consultan lo señalado en el artículo 422 *ibídem* [archivo 006 E.D.].

5.-) Los demandados Javier Castillo Pérez y Aurora Jiménez Castillo fueron notificados por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [archivo 014 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegados los pagarés n°. 01, n°. 02, n°. 03, n°. 04 y n°. 05 documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibídem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

Así mismo, fue aportada la escritura pública n°. 199 de 9 de febrero de 2017 de la Notaría 56 del Círculo Notarial de esta ciudad contentiva del gravamen hipotecario constituido sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S – 891715.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo referido, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El citado predio fue embargado por cuenta de este proceso, según se evidencia en la anotación n°. 019 del certificado de tradición y libertad que reposa en los archivo 026 del expediente digital.

4.-) Los demandados fueron enterados en debida forma del mandamiento de pago, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 3 de febrero de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 015 E.D.].

5.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 468 *ibídem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta del bien objeto de hipoteca, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ídem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate del inmueble identificado con el folio

de matrícula inmobiliaria nº. 50 S – 891715.

3.-) Practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de $3.200.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00252-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) El apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Rosa María Quintero Vega. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 51786253 por el valor de $57.339.590 m/cte. [archivo 003 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 51786253.

2.1.-) La suma de $45.499.626 m/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (1 de febrero de 2022) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) La suma de $11.839.965 m/cte., por concepto de los intereses corrientes.

2.4.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) La demandada suscribió a favor del Banco de Bogotá el pagaré n°. 51786253 por el valor de $57.339.590 m/cte.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 16 de junio de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo consulta lo señalado en el artículo 422 *ibidem*.

De igual manera, se negó el mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre la pretensión n°. 2 [archivo 014 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 51786253, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares

establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem.*

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El apoderado de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la notificación a la demandada en la dirección electrónica – rosaquintero65@hotmail.com -, la cual fue reportada en la demanda [archivo 005 E.D.].

Así mismo, el aviso fue acompañado de los anexos de ley, y fue recibido el 6 de septiembre de 2023 [archivo 032 E.D.].

Por lo tanto, Rosa María Quintero Vega fue notificada por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ídem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de $2.800.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00183-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la cesión realizada por el ejecutante en favor del Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG.

La apoderada especial de Scotiabank Colpatria S.A., María Ángela Jaque Delgado, está facultada para ceder los derechos de crédito, de acuerdo con el poder especial conferido para dicha actuación [archivo 33 E.D.].

Por lo tanto, se acepta la cesión de crédito que el banco Scotiabank Colpatria S.A. realiza en favor del Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG. Por consiguiente, se incorporan los documentos aportados para dicha gestión.

En tal medida, se tiene al Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG como cesionario del Banco Scotiabank Colpatria.

Se reconoce personería jurídica al abogado Álvaro Escobar Rojas como apoderado de la sociedad cesionaria, para los fines y en los términos del poder ratificado, tal como consta en el escrito de cesión.

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.

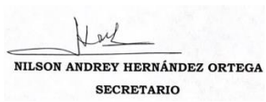

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00183-00

El apoderado de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la notificación al demandado en la dirección electrónica –fabianpa27@hotmail.com-.

Así mismo, el mensaje de datos fue acompañado de los anexos de ley, y tiene acuse de recibo del 22 de agosto de 2023 [archivo 032 E.D.].

Por lo tanto, se informa que Carlos Fabian Parra Vásquez fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme este auto ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

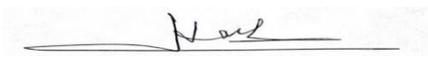

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00272-00

El apoderado de la demandante allegó un memorial orientado a acreditar la notificación por aviso de las demandadas María Rocío Rivas Mosquera y Yirley Yecenia Santiesteban Rivas [archivo 037 E.D.].

Sin embargo, incurrió en una imprecisión respecto a la norma invocada como fundamento de la notificación.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292 C.G.P, EN CONCORDANCIA CON EL DEC 806

Señor (a): YIRLEY YECENIA SANTIESTEBAN RIVAS
Dirección: Calle 8 No. 26 – 96, barrio La Alameda
Ciudad: Cali

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292 C.G.P, EN CONCORDANCIA CON EL DEC 806

Señor (a): MARIA ROCIO RIVAS MOSQUERA
Dirección: Calle 69 A No. 7J Bis - 31
Ciudad: Cali

El procurador judicial citó una norma que no se encontraba vigente para el momento de realizar la diligencia, esto es, el Decreto 806 de 2020, de manera que en orden a conjurar eventuales nulidades no se tiene en cuenta la constancia de notificación aportada.

Por lo tanto, se niega la solicitud de emplazamiento de las demandadas.

De otra parte, se requiere al actor para que adelante la notificación de las señoras María Rocío Rivas Mosquera y Yirley Yecenia Santiesteban Rivas con observancia de lo dispuesto en el presente proveído y en atención a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o del canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

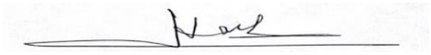

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2018-00611-00

Se profiere sentencia anticipada en el proceso ejecutivo promovido por Fincar Bienes Raíces S.A.S. contra Luis Fernando García Ortiz, en virtud de lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial de Fincar Bienes Raíces S.A.S. instauró demanda ejecutiva contra Luis Fernando García Ortiz. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 0125-12290 por el valor de $2.600.000 [fl. 5, archivo 1, cdo.1 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros [fl. 15, archivo 1, cdo. 1 E.D.]:

Pagaré n° 0125-12290:

2.1.-) La suma de $2.600.000 m/cte., por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital mencionado en el numeral 2.1.-) causados desde el 12 de mayo de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) La sociedad ejecutante fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación [fls. 15 a 19, archivo 1, cdo. 1 E.D.]:

3.1.-) El demandado suscribió en blanco el título valor báculo de la acción en favor de la sociedad Fincando S.A. Bienes Raíces –antes Construcciones y Finanzas de Colombia S.A. Financiando S.A.-.

3.2.-) La sociedad Fincando S.A. Bienes Raíces endosó en propiedad el pagaré suscrito a Fincar Bienes Raíces S.A.S.

3.3.-) La actora diligenció el pagaré en blanco, debido a la inobservancia en el pago de las obligaciones mutuadas.

4.-) En el proveído de 5 de julio de 2018 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibidem* [fl. 28, archivo 1, cdo. 1 E.D.].

5.-) El demandado fue enterado del mandamiento de pago por conducto de curador *ad-litem*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 del Código General del Proceso [archivo 29, cdo. 1 E.D.].

6.-) La curadora *ad-litem* en representación del demandado se opuso a las pretensiones. En procura de ese cometido propuso como excepciones de mérito las que denominó «*indebido diligenciamiento del pagaré en blanco*» y «*excepción genérica*» [archivo 30, cdo. 1 E.D.].

7.-) La parte actora no se pronunció sobre las defensas planteadas por la curadora *ad-litem*.

8.-) En el proveído de 6 de diciembre de 2023 se consideró que en este asunto concurren los presupuestos señalados en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Así mismo, se declaró clausurado el periodo probatorio, y se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión [archivo 39, cdo. 1 E.D.].

9.-) Ninguno de los extremos litigiosos presentó sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) En este asunto corresponde determinar si tienen vocación de enervar el ejercicio de la acción cambiaria las excepciones denominadas «*indebido diligenciamiento del pagaré en blanco*» y «*excepción genérica*».

La tesis del juzgado se concreta en indicar que las citadas defensas no están llamadas a prosperar, de manera que se ordenará seguir adelante la ejecución.

4.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 0125-12290 con su respectiva carta de instrucciones, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de

Comercio.

El título valor aportado también cumple las particularidades establecidas en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio, pues contiene: i.-) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero ($2.600.000); ii.-) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago (Construcciones y Finanzas de Colombia Financiando S.A.); iii.-) la indicación de ser pagadero a la "*orden*" y; iv.-) la forma de vencimiento (el 12 de mayo de 2016, es decir, a día cierto y determinado).

A continuación, se copian los apartes del título valor mencionado, en el cual se observa el cumplimiento de los citados requisitos [fl. 5, archivo 1, cdo. 1 E.D.]:

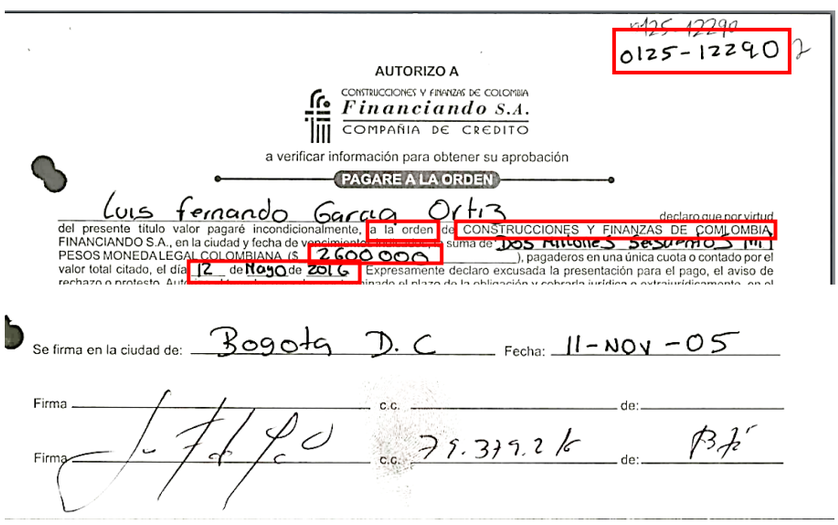
0125-12290

AUTORIZO A

CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA
Financiando S.A.
COMPAÑIA DE CREDITO

a verificar información para obtener su aprobación

PAGARE A LA ORDEN

Luis Fernando Garcia Ortiz declaro que por virtud del presente título valor pagaré incondicionalmente, a la orden de CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINANCIANDO S.A., en la ciudad y fecha de vencimiento la suma de Dos Millones Seiscientos M/L PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($ 2600000), pagaderos en una única cuota o contado por el valor total citado, el día 12 de Mayo de 2016. Expresamente declaro excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo o protesto.

Se firma en la ciudad de: Bogota D. C Fecha: 11-NOV-05

Firma c.c. de:

Firma c.c. 79.379.216 de: Bta

5.-) Revisadas las generalidades del título valor presentado para el cobro corresponde estudiar y resolver las excepciones propuestas.

5.1.-) La curadora *ad-litem* propuso la excepción que denominó "*indebido diligenciamiento del pagaré en blanco*", la cual sustentó en que "*el pagaré lo suscribió el señor Luis Fernando García Ortiz el 11 de noviembre de 2005 y la parte demandante lo diligencia once (11) años después, es decir, el 12 de mayo de 2016, dejando prever la falta de diligencia por parte del demandante que solo 11 años después de suscrito el titulo valor acude a la jurisdicción para hacerlo efectivo*" [archivo 33, cdo. 1 E.D.].

5.2.-) El artículo 622 del Código de Comercio contempla las pautas a seguir para el diligenciamiento de un título valor en blanco, y establece que "*cualquier tenedor legitimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado*" (se subraya).

A su vez, el artículo 647 *ibidem* reviste de la calidad de legítimo tenedor de un título a quien "*lo posea conforme a su ley de circulación*".

La ley contempla que los títulos se clasifican en nominativos, a la orden o al portador, según las reglas de circulación (artículos 648 a 670 *ibidem*).

En relación con los títulos denominados "*a la orden*", la ley indica que "*se trasmitirán por endoso y entrega del título*" (artículo 651 *ibidem*), de manera que es posible acudir a las diversas clases de endoso que contempla el Código de Comercio, entre éstas, "*el endoso en propiedad*" (artículo 656 *ibidem*), que refiere que el endosante se obligará de manera autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él.

La transferencia de los títulos valores que se realice en cumplimiento de las reglas de circulación implica el derecho principal incorporado y todos los derechos accesorios que se deriven (artículo 628 *ibidem*).

La doctrina especializada sobre los títulos valores a la orden ha sostenido que *"se agregue o no la cláusula "a la orden", es irrelevante. Lo importante es que el título a la orden se expida en favor de persona determinada"*[1].

Acorde con las anteriores orientaciones la negociabilidad del título es un elemento de su naturaleza, según lo contempla el artículo 625 del Código de Comercio al indicar que "*toda obligación*

[1] Becerra León. 2013. Derecho Comercial de los Títulos Valores. P.229.

cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación".

En consecuencia, los títulos valores suscritos en blanco deben ser diligenciados por el legítimo tenedor con observancia de las pautas contempladas en la carta de instrucciones, de tal suerte que quien pretenda controvertir ese aspecto debe demostrar que el tenedor no consultó ese documento al momento de completar el título conforme lo acordado por las partes.

El pagaré objeto de la ejecución incluye la mención *"a la orden"*, y refiere que fue extendido en favor de Construcciones y Finanzas de Colombia S.A. Financiando S.A., posteriormente denominado Fincando S.A. Bienes y Raíces, es decir, de persona determinada, de manera que se sujeta a la normativa relacionada con los títulos que se transfieren mediante endoso.

En ese sentido, resulta válido que el endosatario original, es decir, Construcciones y Finanzas de Colombia S.A. Financiando S.A., posteriormente denominado Fincando S.A. Bienes y Raíces, transfiera el pagaré mediante endoso en propiedad, como se copia a continuación:

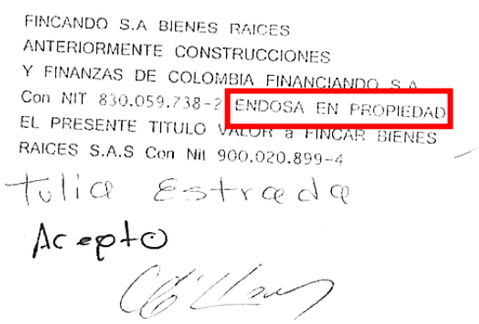
FINCANDO S.A BIENES RAICES
ANTERIORMENTE CONSTRUCCIONES
Y FINANZAS DE COLOMBIA FINANCIANDO S.A
Con NIT 830.059.738-2 ENDOSA EN PROPIEDAD
EL PRESENTE TITULO VALOR a FINCAR BIENES
RAICES S.A.S Con Nit 900.020.899-4
Tulia Estrada
Acepto

En virtud de dicha transferencia el nuevo tenedor legítimo adquiere la facultad para ejercer el derecho principal que se incorpora en el título y los demás accesorios que se deriven del cartular.

El pagaré allegado incluye las instrucciones para su diligenciamiento, en las cuales el ejecutado autorizó al acreedor "*para llenar sin previo aviso y en cualquier tiempo, los espacios en blanco (…), es decir, los relativos al nombre, cuantía, fechas de creación y vencimientos de acuerdo con las siguientes instrucciones (…) 3. La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado*", como se copia a continuación [fl. 5, archivo 1, cdo. 1 E.D.]:

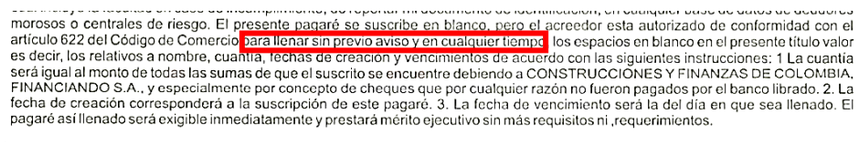
morosos o centrales de riesgo. El presente pagaré se suscribe en blanco, pero el acreedor esta autorizado de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio para llenar sin previo aviso y en cualquier tiempo los espacios en blanco en el presente título valor es decir, los relativos a nombre, cuantía, fechas de creación y vencimientos de acuerdo con las siguientes instrucciones: 1 La cuantía será igual al monto de todas las sumas de que el suscrito se encuentre debiendo a CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA, FINANCIANDO S.A., y especialmente por concepto de cheques que por cualquier razón no fueron pagados por el banco librado. 2. La fecha de creación corresponderá a la suscripción de este pagaré. 3. La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado. El pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos ni ,requerimientos.

La curadora *ad-litem* planteó la defensa en el sentido de indicar que el ejecutante completó los espacios en blanco «*11 años después de suscrito el titulo valor*».

Empero, los apartes normativos citados con antelación permiten concluir que el legítimo tenedor estaba facultado para diligenciar el título valor conforme a las instrucciones suscritas por el deudor.

El ejecutante autorizó al legítimo tenedor del título para el diligenciamiento de los espacios en blanco "*sin previo aviso y en cualquier tiempo*", es decir que la fecha de vencimiento del título valor báculo de la ejecución se incorporó según lo señalado en las instrucciones suscritas, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio.

En consecuencia, la excepción denominada «*indebido diligenciamiento el pagaré en blanco*» no está llamada a prosperar, pues no se demostró que la sociedad ejecutante haya completado el pagaré de manera arbitraria ni distinta a lo señalado expresamente en la carta de instrucciones.

5.3.-) La curadora *ad-litem* propuso la excepción que denominó «*genérica*». Sin embargo, dicho medio exceptivo no

resulta de recibo en los procesos ejecutivos, porque se deben indicar los hechos en que se fundan las excepciones de mérito propuestas en asuntos de esa naturaleza, según lo dispuesto por el artículo 442-1 del Código General del Proceso.

En otras palabras, la defensa propuesta debe explicar los presupuestos en que se fundamenta la oposición, circunstancia que no se advierte en el argumento planteado por el demandado.

Además, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Por lo tanto, no prospera la excepción «*genérica*» propuesta.

6.-) Por consiguiente, se desestimarán las excepciones propuestas, se ordenará continuar la ejecución, y se condenará en costas al ejecutado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 365 - 5 y 443 - 4 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.-) Declarar no probadas las excepciones denominadas «*indebido diligenciamiento del pagaré en blanco*» y «*excepción genérica*», conforme a la parte motiva de esta providencia.

2.-) Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma

dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

3.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

4.-) Ordenar la elaboración de la liquidación del crédito, según lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

5.-) Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $200.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

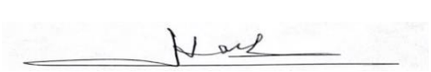

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00034-00

El demandado allegó un memorial en el cual solicitó "*dar por terminado el proceso de la referencia y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares*", porque "*canceló la totalidad de la deuda*" y el Fondo Nacional de Garantías le expidió un "*paz y salvo*" [archivo 39, cdo. 1 E.D.].

Mediante el auto de 11 de diciembre de 2023 se enteró al actor de la citada manifestación, en procura que se pronunciara sobre el particular [archivo 40, cdo. 1 E.D.].

El ejecutante guardó silencio en el término concedido.

El artículo 461 del Código General del Proceso dispone que la solicitud de terminación del proceso por el pago de la obligación ejecutada debe provenir "*del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir*".

Por lo tanto, y comoquiera que el ejecutante no se pronunció sobre la aseveración en comento se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

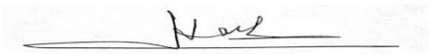

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00109-00

El demandado Álvaro Gabriel De La Ossa Santiz fue notificado del mandamiento de pago por conducto de curador *ad-litem* [archivos 038, 039 y 040 E.D.].

El auxiliar de la justicia contestó la demanda y propuso la excepción que denominó "*genérica*", en el término para ejercer el derecho de defensa [archivo 041 E.D.].

El artículo 442 del Código General del Proceso señala que el demandado "*[d]eberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*".

El abogado solo mencionó la excepción "*genérica*", pero no refirió los hechos en que se fundamenta la defensa, ni acompañó las pruebas que la soportan.

Por lo tanto, no se dará el trámite previsto en el artículo 443 *ibidem*, porque lo planteado por el curador *ad litem* no corresponde a una excepción de mérito.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

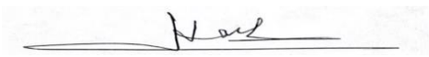

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00034-00

Se profiere sentencia anticipada en el proceso ejecutivo promovido por el Banco de Bogotá S.A. contra Edisson Lozano Ortiz, en virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) El apoderado del Banco de Bogotá S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Edisson Lozano Ortiz. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 1018424673 por el valor de $60.792.546 [archivo 3, cdo.1 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros [archivo 5, cdo. 1 E.D.]:

Pagaré n° 1018424673.

2.1.-) La suma de $60.792.546 m/cte., por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital mencionado en el numeral 2.1.-) causados desde la presentación de la demanda (21 de enero de 2022) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El ejecutante fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación [archivo 6, cdo. 1 E.D.]:

3.1.-) El demandado suscribió el título valor báculo de la acción en favor del Banco de Bogotá S.A.

3.2.-) El actor instauró la presente acción ejecutiva, debido a la inobservancia en el pago de las obligaciones incorporadas en el título valor.

4.-) En el proveído de 24 de marzo de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 12, cdo. 1 E.D.].

5.-) El anterior auto fue corregido mediante el proveído de 20 de enero de 2023, de acuerdo con la solicitud presentada por la parte actora [archivo 15, cdo. 1 E.D.].

6.-) El demandado fue enterado del mandamiento de pago por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 Código General del Proceso [archivos 16, 18, 19 y 22, cdo. 1 E.D.].

7.-) El apoderado del demandado se opuso a las pretensiones. En procura de ese cometido propuso como excepciones de mérito las que denominó "*cobro de lo no debido*", "*inexistencia de la obligación*" y la "*genérica*" [archivo 22, cdo. 1 E.D.].

8.-) La parte actora se pronunció sobre las defensas planteadas por el demandado [archivo 32, cdo. 1 E.D.].

9.-) En el proveído de 17 de octubre de 2023 se consideró que

en este asunto concurren los presupuestos señalados en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de proferir sentencia anticipada.

De otra parte, se negó el decreto y la práctica del interrogatorio de parte solicitado por el demandado.

Así mismo, se declaró clausurado el periodo probatorio, y se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión [archivo 34, cdo. 1 E.D.].

10.-) La parte actora presentó sus alegatos de conclusión [archivo 35, cdo. 1 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) En este asunto corresponde determinar si tienen vocación de enervar el ejercicio de la acción cambiaria las excepciones denominadas "*cobro de lo no debido*", "*inexistencia de la obligación*" y "*genérica*".

3.-) La tesis del despacho se concreta en indicar que no están llamadas a prosperar ninguna de las excepciones planteadas por el demandado, de manera que se ordenará seguir adelante la ejecución.

4.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue

allegado el pagaré n° 1018424673, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio.

El título valor aportado también cumple las particularidades establecidas en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio, es decir, *i.)* la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero ($60.792.546); *ii.)* el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago (Banco de Bogotá); *iii.)* la indicación de ser pagadero a la "*orden*" y; *iv.)* la forma de vencimiento (el 21 de diciembre de 2021, es decir, a día cierto y determinado).

A continuación, se copian los apartes del título valor mencionado en los cuales se observa el cumplimiento de los citados requisitos:

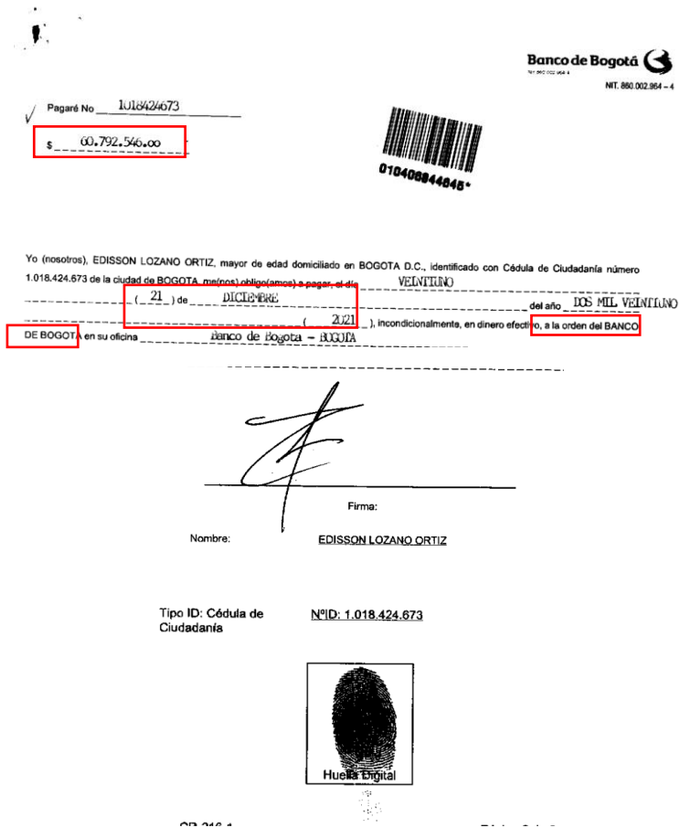

Banco de Bogotá

NIT. 860.002.964 – 4

Pagaré No 1018424673

$ 60.792.546.00

010406844645*

Yo (nosotros), EDISSON LOZANO ORTIZ, mayor de edad domiciliado en BOGOTA D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.018.424.673 de la ciudad de BOGOTA, me(nos) obligo(amos) a pagar, el día VEINTIUNO (21) de DICIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del BANCO DE BOGOTA en su oficina Banco de Bogota – BOGOTA

Firma:

Nombre: EDISSON LOZANO ORTIZ

Tipo ID: Cédula de Ciudadanía

NºID: 1.018.424.673

Huella Digital

5.-) Revisadas las generalidades del título valor presentado para el cobro corresponde estudiar y resolver las excepciones propuestas.

5.1.-) El demandado propuso las excepciones que denominó

"*cobro de lo no debido*" e "*inexistencia de la obligación*", las cuales sustentó en que el título valor fue diligenciado "*al parecer al acomodo del banco toda vez que no observa CARTA DE INSTRUCCIONES*", porque la "*obligación nace al parecer de una tarjeta de crédito (…) pero no se sabe a ciencia cierta de dónde sacó*" el ejecutante la suma de dinero cobrada.

Además, refirió que el pagaré "*no cumple los requisitos de titulo valor ante la ausencia de la firma del representante legal*" [archivo 2, cdo. 2 E.D.].

Por su parte, el ejecutante se opuso a los medios de defensa porque "*al momento de presentar la demanda (12 de enero de 2022), el demandado estaba en mora por la suma de $60.792.546, conforme al pagaré N.º 1018424673 allegado como base de la ejecución. Dicho pagaré está conformado por dos obligaciones que el demando tiene en el Banco de Bogotá*".

Así mismo, adjuntó un cuadro en el cual discriminó las obligaciones incorporadas en el título valor base de la ejecución, el cual se copia a continuación:

OBLIGACION	VALOR
CA 459214938	$42.346.821
TC 1299	$18.445.725
TOTAL	$60.792.546

De otra parte, allegó la carta de instrucciones en la cual el ejecutado autorizó el diligenciamiento del pagaré suscrito [archivo 32, cdo. 1 E.D.].

5.2.-) El artículo 622 del Código de Comercio contempla las pautas a seguir para el diligenciamiento de un título valor en blanco, y establece que "*cualquier tenedor legitimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado*".

Por su parte, el artículo 626 *ibidem* estipula que el suscriptor de un título valor "*quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades*".

Es otras palabras, el deudor se obliga a lo dispuesto de forma literal en el título valor que haya sido diligenciado conforme a la carta de instrucciones suscrita.

De otra parte, los títulos valores gozan de la característica de la autonomía (artículos 619, 627 y 657 *ibidem*), la cual implica que quien firma se obliga de manera autónoma, de forma tal que la invalidación del negocio causal no afecta el derecho incorporado ni la exigibilidad.

El ejecutado suscribió un documento denominado "*autorización para llenar pagaré firmado en blanco*", en el cual autorizó al acreedor para que diligenciara los espacios en blanco "*cuando el (…) firmante (…) no pague en todo o en parte, cuando es debido, cualquier obligación o cuota de capital, intereses o comisiones de una cualesquiera de las obligaciones que (…) el firmante (…) tenga o llegue a contraer con el banco (…)*" [fl. 5, archivo 32, cdo. 1 E.D.].

En la citada carta de instrucciones se indicó que "*la cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagarés, letras o cualquier otro título valor, aperturas de crédito, descuentos o negociaciones de títulos valores, cartas de crédito, cartas cupo, diferencias de cambio, comisiones, tarjetas de crédito, sobregiros, intereses, capital, avales, garantías, negociación de divisas, pago de primas de seguros y en general, por cualquier otra obligación y de cualquier naturaleza (…) y por cualquier naturaleza le deba (mos) o llegue (mos) a deber al Banco (…) el día que sea llenado el título*".

El demandado planteó la defensa en el sentido de indicar que la "*obligación nace al parecer de una tarjeta de crédito (…) pero no se sabe a ciencia cierta de dónde sacó*" el ejecutante la suma de dinero cobrada, y afirmó que la obligación "*no es clara, expresa y exigible*".

Empero, los apartes normativos citados con antelación permiten concluir que el ejecutado se obligó de forma autónoma e independiente con la suscripción del pagaré n° 1018424673, según la regla de la completividad propia del principio de la literalidad, de tal suerte que no se requiere revisar otro documento ni el negocio causal para verificar el derecho allí incorporado.

En un caso de contornos similares la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá doctrinó lo siguiente:

> "*los títulos valores, como se sabe, tienen fuerza probatoria y, por ende, demuestran por si solos el derecho en ellos incorporado. En virtud del principio de la literalidad y de la regla de la competitividad se bastan a si mismos porque el suscriptor queda obligado conforme a su tenor literal (C. de Co. art. 626). Tales documentos, además, se presumen auténticos (CGP. art. 244), y veraces, por lo que el juez, salvo prueba en contrario (…) debe atenerse a su texto sin admitir conjeturas o elucubraciones sobre la medida del derecho, ayunas de prueba, que se despejan fácilmente con solo remitirse a los instrumentos de crédito*" (Sentencia de 17 de septiembre de 2021 Exp. 2018-00360).

En consecuencia, aun cuando el ejecutado indicó que el pagaré allegado fue suscrito debido a la adquisición de una tarjeta de crédito, lo cierto es que el título valor es autónomo de dicho negocio jurídico, e incorpora una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De otra parte, el demandado suscribió una carta de instrucciones en la que autorizó al acreedor para diligenciar los espacios en blanco del pagaré, conforme el artículo 622 del Código de Comercio.

El ejecutado no demostró que el Banco de Bogotá completó el pagaré de manera arbitraria ni distinta a lo señalado expresamente en la carta de instrucciones, como así lo exige el

artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

De otra parte, el demandado afirmó que el pagaré allegado "*no cumple los requisitos de título valor ante la ausencia de la firma del representante legal*". Empero, la firma del representante legal de la entidad ejecutante no corresponde a una de las exigencias legales del pagaré, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, las excepciones denominadas "*cobro de lo no debido*" e "*inexistencia de la obligación"* no están llamadas a prosperar.

5.3.-) El ejecutado propuso la excepción que denominó "*genérica*". Sin embargo, dicho medio exceptivo no resulta de recibo en los procesos ejecutivos, porque se deben indicar los hechos en que se fundan las excepciones de mérito propuestas en asuntos de esa naturaleza, según lo dispuesto por el artículo 442-1 del Código General del Proceso.

En otras palabras, la defensa propuesta debe explicar los presupuestos en que se fundamenta la oposición, circunstancia que no se advierte en el argumento planteado por el demandado.

Por lo tanto, no prospera la excepción "*genérica*" propuesta.

6.-) Por consiguiente, se desestimarán las excepciones propuestas, se ordenará continuar la ejecución, y se condenará en costas al ejecutado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 365 - 5 y 443 - 4 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.-) Declarar no probadas las excepciones denominadas "*cobro de lo no debido*", "*inexistencia de la obligación*" y "*genérica*", conforme a la parte motiva de esta providencia.

2.-) Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

3.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

4.-) Ordenar la elaboración de la liquidación del crédito, según lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

5.-) Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $4.500.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

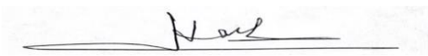

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-01008-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la cesión realizada por el ejecutante en favor del Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL.

La apoderada especial de Scotiabank Colpatria S.A., Luisa Fernanda Gil Bautista, está facultada para ceder los derechos de crédito, de acuerdo con el poder especial conferido para dicha actuación [fl. 38, archivo 46 E.D.].

Por lo tanto, se acepta la cesión de crédito que el banco Scotiabank Colpatria S.A. realiza en favor del Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL. Por consiguiente, se incorporan los documentos aportados para dicha gestión [archivos 45, 46 y 52 E.D.].

En tal medida, se tiene al Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL como cesionario del Banco Scotiabank Colpatria.

Se reconoce personería jurídica al abogado Facundo Pineda Marín como apoderado de la sociedad cesionaria, para los fines y en los términos del poder ratificado, tal como consta en el escrito de cesión [archivo 45 E.D.].

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

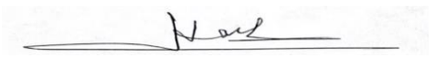

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-01008-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) El apoderado judicial del Banco Scotiabank Colpatria S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Oswaldo Carvajal Valencia. En procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés n°. 5416590784934983 y n° 4525529776 [archivo 2 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n° 5416590784934983.

2.1.-) La suma de $5.875.261 m/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1.-) liquidados desde el 14 de noviembre de 2019 hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) La suma de $746.870 m/cte., por concepto de los intereses corrientes.

Pagaré n°. 4525529776.

2.4.-) La suma de $36.229.726,52 m/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré.

2.5.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.4.-) liquidados desde el 14 de noviembre de 2019 hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.6.-) La suma de $4.714.358,02 m/cte., por concepto de los intereses corrientes.

2.7.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco Scotiabank Colpatria S.A. los pagarés n° 5416590784934983 y n° 4525529776.

3.2.-) El ejecutante pretende su cobro coactivo por la inobservancia en el pago de las sumas contenidas en los títulos valores suscritos.

4.-) En el proveído de 18 de diciembre de 2019 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y los títulos valores aportados consultan lo señalado en el artículo 422 *ibidem*

[archivo 6 E.D.].

5.-) El demandado Oswaldo Carvajal Valencia fue notificado del auto que libró el mandamiento de pago por conducto de curador *ad-litem* [archivo 41 E.D.].

6.-) Mediante el auto de 19 de diciembre de 2023 fue aceptada la cesión del crédito que el banco Scotiabank Colpatria S.A. realizó en favor del Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL [archivo 55 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegados los pagarés n°. 5416590784934983 y n° 4525529776 [archivo 2 E.D.], documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *ídem.*

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del

ejecutante.

3.-) El demandado fue notificado del auto que libró el mandamiento de pago por conducto de curador *ad-litem*, quien en el término para ejercer el derecho de defensa contestó la demanda, y propuso las defensas que denominó *"excepción innominada"* y *"falta de conciliación"*, las cuales fueron *"rechazadas"* en el auto de 24 de marzo de 2022, el cual no fue objeto de recurso [archivos 41 y 51 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ídem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de $2.750.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

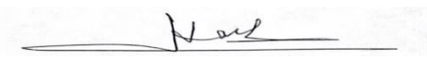

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00974-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) El apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Accesorios y Lujos Full Seguros S.A.S. y Álvaro Arístides García Vargas.

En procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés n°. 358993939 y n°. 9008908348-5090 por los valores de $43.000.000 m/cte., y $5.138.163 m/cte., respectivamente [archivo 001 fls 3 -5, E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 358993939.

2.1.-) La suma de $37.814.401 m/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1.-), liquidados desde la presentación de la demanda (29 de noviembre de 2019) hasta que

se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré 9008908348-5090.

2.3.-) La suma de $5.138.163 m/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré.

2.4.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.4.-), liquidados desde la presentación de la demanda (24 de agosto de 2019) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.5.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) Los demandados Álvaro Arístides García Vargas y Accesorios y Lujos Full Seguros S.A.S., suscribieron a favor del Banco de Bogotá el pagaré n°358993939 por el valor de $43.000.000 m/cte.

3.2.-) Accesorios y Lujos Full Seguros S.A.S suscribió a favor de la citada entidad financiera el pagaré n°9008908348-5090 por el valor de $5.138.163 m/cte.

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de la suma mutuada.

4.-) En el proveído de 6 de diciembre de 2019 se libró el

mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y los títulos valores aportados con el libelo reunían las exigencias del artículo 422 *ibídem* [fl. 55 - 56, archivo 001, E.D.].

5.-) Mediante el auto de 10 de mayo de 2021 se aceptó la cesión de crédito realizada por el demandante en favor de la sociedad Central de Inversiones S.A. CISA. [archivo 008 E.D.]

6.-) Los demandados Accesorios y Lujos Full Seguros S.A.S. y Álvaro Arístides García Vargas fueron notificados del mandamiento de pago por conducto de curador *ad-litem*, quien contestó la demanda y no se opuso a sus pretensiones [archivo 061 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegados los pagarés n° 358993939 y 9008908348-5090, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibídem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el

artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) Los demandados fueron enterados del mandamiento de pago por conducto de curador *ad litem*, quien contestó la demanda, pero no se opuso a las pretensiones, según se refirió en el auto de 8 de noviembre de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 061 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ídem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de $3.000.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB (2)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00974-00

Se entera a la parte actora de la manifestación realizada por la curadora *ad litem* de los demandados, en el memorial obrante en el archivo 064 del expediente digital.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB (2)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00554-00

Se profiere sentencia anticipada en el proceso ejecutivo promovido por el Banco Scotiabank Colpatria S.A. contra Sergio Andrés Castillo Vera, en virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) El Banco Scotiabank Colpatria S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Sergio Andrés Castillo Vera. En procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés n° 207419320103, n° 8215036449 y n° 40974400337827056 [archivo 6, cdo.1 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros [archivo 7, cdo. 1 E.D.]:

Pagaré n° 207419320103:

2.1.-) La suma de $29.046.529,74 m/cte., por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2.2.-) La suma de $2.961.383,26 m/cte., por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados.

2.3.-) La suma de $394.392,77 m/cte., por concepto de otros rubros.

2.4.-) La suma de $329.801,07 m/cte., por concepto de los intereses moratorios acumulados en el citado pagaré.

2.5.-) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital mencionado en el numeral 2.1.-) causados desde el 22 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré n° 8215036449:

2.6.-) La suma de $28.146.903,52 m/cte., por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2.7.-) La suma de $3.731.086,90 m/cte., por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados.

2.8.-) La suma de $450.706,82 m/cte., por concepto de otros rubros.

2.9.-) La suma de $15.596,49 m/cte., por concepto de los intereses moratorios acumulados en el citado pagaré.

2.10.-) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital mencionado en el numeral 2.6.-), causados desde el 22 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré n° 40974400337827056.

2.11.-) La suma de $2.467.102 m/cte., por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2.12.-) La suma de $318.293 m/cte., por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados.

2.13.-) La suma de $297.108 m/cte., por concepto de otros rubros.

2.14.-) La suma de $26.423 m/cte., por concepto de los intereses moratorios acumulados en el citado pagaré.

2.15.-) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital mencionado en el numeral 2.11.-), causados desde el 22 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.16.-) Las costas del proceso.

3.-) El banco ejecutante fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación [archivo 7, cdo. 1 E.D.]:

3.1.-) El demandado suscribió los títulos valores báculo de la acción en favor del Banco Scotiabank Colpatria S.A.

3.2.-) El actor instauró la presente acción ejecutiva, debido a la inobservancia en el pago de las obligaciones incorporadas en los títulos valores.

4.-) En el proveído de 20 de octubre de 2020 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y los títulos valores aportados con el libelo cumplían las exigencias del artículo 422 *ibidem* [archivo 12, cdo. 1 E.D.].

5.-) Mediante el auto de 10 de octubre de 2022 se aceptó la cesión del crédito en favor del Patrimonio Autónomo FC - Adamantine NIPL- [archivo 87, cdo. 1 E.D.].

6.-) El demandado fue enterado del mandamiento de pago por conducto de curador *ad-litem* el 18 de abril de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022 [archivos 73 a 76, cdo. 1 E.D.].

7.-) El curador *ad-litem* del demandado se opuso a las pretensiones. En procura de ese cometido propuso como excepción de mérito la que denominó "*prescripción de la acción cambiaria*" [archivo 77, cdo. 1 E.D.].

8.-) La parte actora se pronunció sobre las defensas planteadas por el demandado [archivo 82, cdo. 1 E.D.].

9.-) En el proveído de 9 de noviembre de 2023 se consideró que en este asunto concurren los presupuestos señalados en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Así mismo, se declaró clausurado el periodo probatorio, y se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión [archivo 87, cdo. 1 E.D.].

10.-) Las partes presentaron sus alegatos de conclusión [archivos 88 y 89, cdo. 1 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) En este asunto corresponde determinar si tiene vocación de enervar el ejercicio de la acción cambiaria la excepción denominada "*prescripción de la acción cambiaria*".

3.-) La tesis del juzgado se concreta en indicar que la citada

defensa no está llamada a prosperar, de manera que se ordenará seguir adelante la ejecución.

4.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegados los pagarés n° 207419320103, n° 8215036449 y n° 40974400337827056, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio.

Los títulos valores aportados también cumplen las particularidades establecidas en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio, pues contienen *i.-)* la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; *ii.-)* el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago (Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. -hoy Banco Scotiabank Colpatria S.A.-); *iii-)* la indicación de ser pagadero a la *"orden"* y; *iv.-)* la forma de vencimiento (el 21 de julio de 2021, es decir, a día cierto y determinado).

A continuación, se copian los apartes de los títulos valores mencionados, en los cuales se observa el cumplimiento de los citados requisitos [archivo 6, cdo. 1 E.D.]:

Pagaré n° 207419320103.

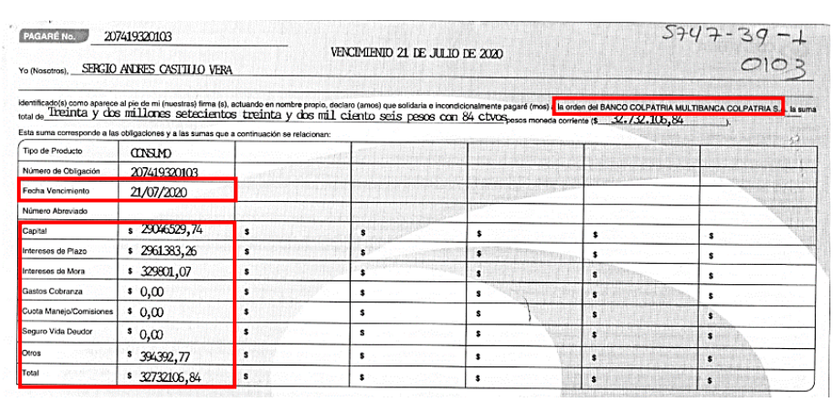

PAGARÉ No. 207419320103 VENCIMIENTO 21 DE JULIO DE 2020 5747-39-1 0103

Yo (Nosotros), SERGIO ANDRES CASTILLO VERA

identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), actuando en nombre propio, declaro (amos) que solidaria e incondicionalmente pagaré (mos) la orden del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. la suma total de Treinta y dos millones setecientos treinta y dos mil ciento seis pesos con 84 ctvos pesos moneda corriente ($ 32.732.106,84).

Esta suma corresponde a las obligaciones y a las sumas que a continuación se relacionan:

Tipo de Producto	CONSUMO					
Número de Obligación	207419320103					
Fecha Vencimiento	21/07/2020					
Número Abreviado						
Capital	$ 29046529,74	$	$	$	$	$
Intereses de Plazo	$ 2961383,26	$	$	$	$	$
Intereses de Mora	$ 329801,07	$	$	$	$	$
Gastos Cobranza	$ 0,00	$	$	$	$	$
Cuota Manejo/Comisiones	$ 0,00	$	$	$	$	$
Seguro Vida Deudor	$ 0,00	$	$	$	$	$
Otros	$ 394392,77	$	$	$	$	$
Total	$ 32732106,84	$	$	$	$	$

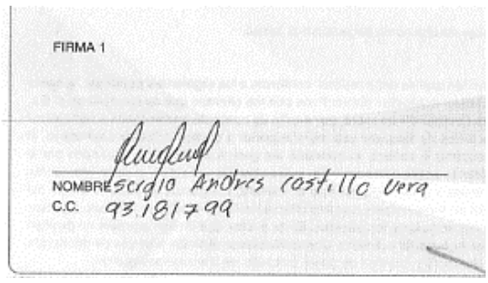

FIRMA 1

NOMBRE Sergio Andres Castillo Vera
C.C. 93.181.799

Pagaré n° 8215036449.

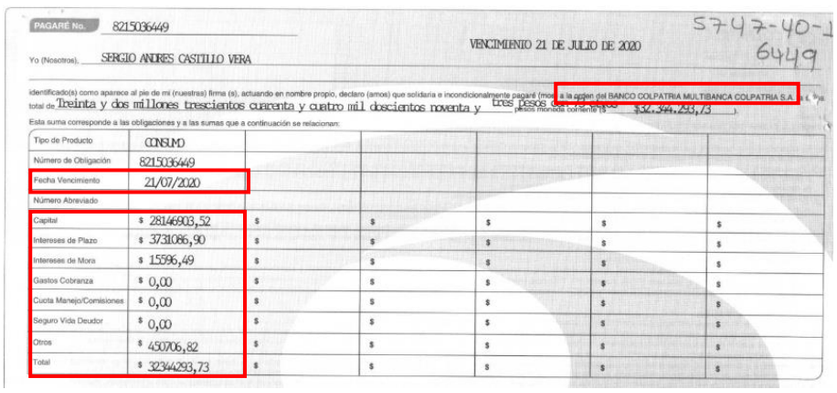

PAGARÉ No. 8215036449

5747-40-1
6449

Yo (Nosotros), SERGIO ANDRES CASTILLO VERA

VENCIMIENTO 21 DE JULIO DE 2020

identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), actuando en nombre propio, declaro (amos) que solidaria e incondicionalmente pagaré (mos) a la orden del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. la suma total de Treinta y dos millones trescientos cuarenta y cuatro mil doscientos noventa y tres pesos con 73 centavos pesos moneda corriente ($ 32.344.293,73).

Esta suma corresponde a las obligaciones y a las sumas que a continuación se relacionan:

Tipo de Producto	CONSUMO					
Número de Obligación	8215036449					
Fecha Vencimiento	21/07/2020					
Número Abreviado						
Capital	$ 28146903,52	$	$	$	$	$
Intereses de Plazo	$ 3731086,90	$	$	$	$	$
Intereses de Mora	$ 15596,49	$	$	$	$	$
Gastos Cobranza	$ 0,00	$	$	$	$	$
Cuota Manejo/Comisiones	$ 0,00	$	$	$	$	$
Seguro Vida Deudor	$ 0,00	$	$	$	$	$
Otros	$ 450706,82	$	$	$	$	$
Total	$ 32344293,73	$	$	$	$	$

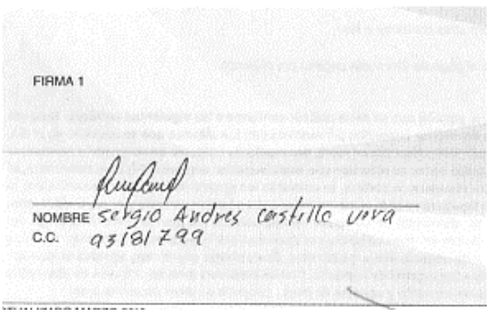

FIRMA 1

NOMBRE Sergio Andres Castillo Vera
C.C. 93181799

Pagaré n° 40974400337827056.

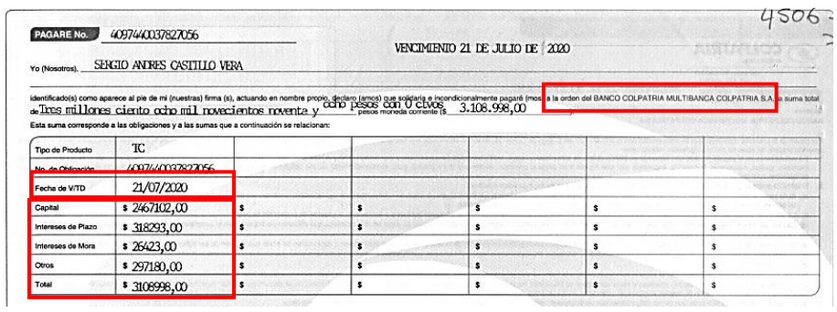

PAGARE No. 40974400337827056

4506

Yo (Nosotros), SERGIO ANDRES CASTILLO VERA

VENCIMIENTO 21 DE JULIO DE 2020

identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), actuando en nombre propio, declaro (amos) que solidaria e incondicionalmente pagaré (mos) a la orden del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. la suma total de Tres millones ciento ocho mil novecientos noventa y ocho pesos con 0 ctvos. 3.108.998,00 pesos moneda corriente ($)

Esta suma corresponde a las obligaciones y a las sumas que a continuación se relacionan:

Tipo de Producto	TC					
No. de Obligación	40974400337827056					
Fecha de V/TD	21/07/2020					
Capital	$ 2467102,00	$	$	$	$	$
Intereses de Plazo	$ 318293,00	$	$	$	$	$
Intereses de Mora	$ 26423,00	$	$	$	$	$
Otros	$ 297180,00	$	$	$	$	$
Total	$ 3108998,00	$	$	$	$	$

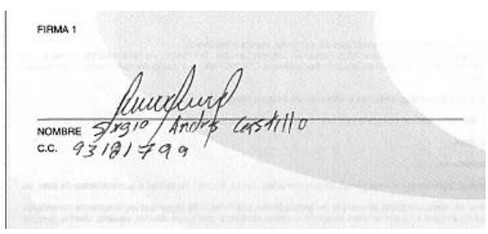

FIRMA 1

NOMBRE Sergio Andres Castillo
C.C. 93181799

5.-) Revisadas las generalidades de los títulos valores presentados para el cobro corresponde estudiar y resolver la

excepción propuesta.

5.1.-) El curador *ad-litem* propuso la excepción que denominó "*prescripción de la acción cambiaria*", la cual sustentó en el sentido de indicar que "*los documentos aportados con la demanda como son los pagarés (…) fecha de vencimiento 20 de julio de 2020 (…) lo cual quiere decir que con la radicación de la demanda, y decreto de mandamiento de fecha 20 de octubre de 2020, que habla de interrumpir la prescripción por un (1) año, sin que haya sido el notificado de la demanda, hecho que ocurrió el 18 de abril de 2023, por lo tanto se puede predicar que han pasado tres 803) (sic) años, y por lo tanto se puede predicar la prescripción de la acción cambiaria en el presente asunto*" [archivo 77, cdo. 1 E.D.].

5.2.-) La apoderada de la parte actora refirió que el medio exceptivo propuesto *"carece de fundamento"*, porque el pagaré que soporta la acción vence el 21 de julio de 2023.

5.3.-) La prescripción es un modo de extinguir acciones y derechos como lo estipula el artículo 2512 del Código Civil.

En relación con la prescripción de las acciones judiciales, el artículo 2535 *ibidem* señala para su procedencia "*solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*".

La norma advierte que es posible interrumpir la prescripción de forma natural o civil. La primera cuando el deudor reconoce la obligación, y la segunda con la presentación de la demanda (artículo 2539 *ibidem*).

Tratándose de títulos valores el artículo 789 del Código de Comercio establece que el término de prescripción de la acción cambiaria directa es de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso

señala que "*la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción*" siempre que *"el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante*". De no ser así "*los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado"* (se subraya).

Es decir, que el término prescriptivo se interrumpía con la presentación de la demanda, siempre que el ejecutada sea enterado de la orden de apremio dentro del año siguiente a la notificación por estado de esa providencia.

5.4.-) En el expediente se observa lo siguiente:

Los pagarés base de la ejecución incorporaron como forma de vencimiento, un día cierto determinado, este es, el 21 de julio de 2020, de manera que la fecha de prescripción de los citados títulos valores se configuraba el **21 de julio de 2023**.

De otra parte, el mandamiento de pago fue librado el 20 de octubre de 2020, de manera que el término de prescripción fue interrumpido siempre que el ejecutado fuera enterado de la orden de apremio dentro del año siguiente a la notificación por estado de esa providencia.

El extremo pasivo se notificó de la orden compulsiva el **18 de abril de 2023** por conducto de curador *ad-litem*, tal como se señaló en el auto del pasado 8 de agosto [archivo 80, cdo. 1 E.D.].

En ese sentido, no operó el fenómeno de la interrupción de la prescripción, comoquiera que el demandado fue enterado con posterioridad al término previsto en el artículo 94 *ibidem*.

Sin embargo, es importante señalar que el ejecutado fue notificado de la orden de apremio antes de que se consumara el

término prescriptivo de tres (3) años establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual, se reitera, **fenecía el 21 de julio de 2023**.

Conforme lo anterior, el periodo trienal de la obligación objeto de recaudo se suscitó de la siguiente manera:

Pagarés	**Fecha de vencimiento**	**Fecha de prescripción**	**Fecha de notificación del mandamiento de pago (curado *ad-litem*)**
n° 207419320103, n° 8215036449 y n° 40974400337827056	21 de julio de 2020	21 de julio de 2023	18 de abril de 2023

5.5.-) Por lo tanto, no operó el fenómeno extintivo en el presente asunto, de manera que la excepción denominada "*prescripción de la acción cambiaria*" no está llamada a prosperar.

6.-) Por consiguiente, se desestimará la excepción propuesta, se ordenará continuar la ejecución, y se condenará en costas al ejecutado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 365 - 5 y 443 - 4 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.-) Declarar no probada la excepción denominada "*prescripción de la acción cambiaria*", conforme a la parte motiva de esta providencia.

2.-) Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

3.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

4.-) Ordenar la elaboración de la liquidación del crédito, según lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

5.-) Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $2.700.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario